

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS SOCIOAMBIENTALES COMO PARTE  
DE LAS REGLAS O ABSTENCIONES Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL  
ARTÍCULO 25 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92**

**KAREN JULISSA ROMERO HERNÁNDEZ**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS SOCIOAMBIENTALES COMO PARTE  
DE LAS REGLAS O ABSTENCIONES Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL  
ARTÍCULO 25 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**KAREN JULISSA ROMERO HERNÁNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, septiembre de 2013

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

BUFETE PROFESIONAL  
LICENCIADO CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR  
8Av. 20-22 Zona 1. Oficina No. 4. Edif. Castañeda Molina, Guatemala, C. A.  
Tel. 57096727



Guatemala, 13 de septiembre de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

Me dirijo a usted respetuosamente, en atención al nombramiento de fecha 18 de julio de 2011, a través del cual se me otorga la facultad para que en mi calidad de Asesor de Tesis pueda realizar modificaciones de forma o de fondo en el trabajo de investigación denominado: **“LA NECESIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS SOCIOAMBIENTALES COMO PARTE DE LAS REGLAS O ABSTENCIONES Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 25 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92”**, presentado por la estudiante Karen Julissa Romero Hernández, de conformidad con el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informando lo siguiente:

- a) Durante la revisión del trabajo desarrollado, se discutió el contenido con la autora, realizando un análisis exhaustivo a través del cual se determinó que el contenido científico y técnico de la tesis, fue el resultado de la obtención de información necesaria, precisa y objetiva, determinando los puntos en los que se hizo necesario mejorar la comprensión del tema desarrollado, para lo que fue necesario realizar los cambios y correcciones pertinentes.
- b) El contenido científico y técnico de la tesis abarca consideraciones doctrinarias y legales, específicamente en materia procesal penal, pues el objetivo de la investigación deriva de la violación a derechos fundamentales que denotan que en la legislación guatemalteca no se encuentra ampliamente desarrollado el Derecho Penal Ambiental.
- c) La metodología y técnicas empleadas en la investigación permitieron desplazar el conocimiento en relación a lo establecido en la legislación nacional respecto de lo



BUFETE PROFESIONAL  
LICENCIADO CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR  
8Av. 20-22 Zona 1. Oficina No. 4. Edif. Castañeda Molina, Guatemala, C. A.  
Tel. 57096727

---

- contenido en la doctrina, de forma analítica y sintética, permitiendo descubrir la esencia del problema y la necesidad de su adecuación jurídica legal.
- d) La estructura formal del contenido de la tesis está conformada por cinco capítulos, que contienen toda la información en orden lógico, y refleja una redacción clara y precisa, con una ortografía y gramática adecuada, según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
  - e) La contribución científica del presente trabajo es en materia procesal penal, aportando un análisis jurídico y doctrinario relacionado con la importancia de regular las formas de reparar el daño causado en el caso de los delitos ambientales, situación que conlleva a la necesidad de establecer medidas socioambientales como parte de las reglas o abstenciones y la necesidad de reformar el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.
  - f) Las conclusiones y recomendaciones que derivan del trabajo desarrollado, se determinaron en base al análisis del contenido de la investigación, quedando debidamente fundamentadas, pues las mismas obedecen a una realidad jurídica en materia procesal penal, permitiendo comprobar la hipótesis planteada.
  - g) La bibliografía utilizada para la investigación, fue amplia y adecuada en relación al tema elaborado, facilitando el desarrollo del mismo para la presentación del informe final de tesis.

En base al análisis relacionado y con la calidad que se me confiere emito la siguiente opinión: resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE, aprobando** el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,

LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR  
COLEGIADO 6279

LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintidós de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **KAREN JULISSA ROMERO HERNÁNDEZ**, Intitulado: **“LA NECESIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS SOCIOAMBIENTALES COMO PARTE DE LAS REGLAS O ABSTENCIONES Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 25 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/jrvch.



## **M.A. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES**



Guatemala, 10 de octubre de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento de fecha 22 de septiembre de 2011, a través del cual me faculta para revisar el trabajo de tesis de la estudiante KAREN JULISSA ROMERO HERNÁNDEZ, intitulado: **“LA NECESIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS SOCIOAMBIENTALES COMO PARTE DE LAS REGLAS O ABSTENCIONES Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 25 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92”** y realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación y asimismo el título de trabajo de tesis, procedo a informar mi cometido y oportunamente emitir dictamen, de acuerdo a las siguientes observaciones:

- a) Durante la revisión del trabajo desarrollado, se pudo constatar que la estudiante tuvo a bien utilizar los métodos de investigación pertinentes, dando a la tesis un contenido científico y técnico de principio a fin, señalando algunas modificaciones que se estimaron pertinentes.
- b) La metodología de investigación que se utilizó fue la recopilación de datos y el método histórico que permite obtener las evidencias e incidencias del tema investigado así como el inductivo-deductivo, y las técnicas empleadas fueron la bibliográfica, el análisis analítico y descriptivo.
- c) La redacción es adecuada, verificando que en el trascurso del trabajo de tesis utilizó el lenguaje adecuado y sobre todo técnico que implica la realización de esta investigación.
- d) La contribución científica del trabajo de tesis desarrollado en material procesal penal, aporta un análisis jurídico y doctrinario exhaustivo sobre la necesidad de



## M.A. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES

establecer medidas socio ambientales como parte de las reglas o abstenciones y la necesidad de reformar el artículo 25 bis del código procesal penal, decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

- e) En lo pertinente a las conclusiones y recomendaciones del trabajo de tesis, se le hizo saber a la estudiante, la importancia y necesidad de redactarlas de forma sintética, existiendo relación entre las conclusiones y recomendaciones derivadas del contenido de la investigación.
- f) La bibliografía que se utilizó fue la adecuada y la pertinente que permitió la obtención, fundamentación y explicación de cada uno de los capítulos integrantes, buscándose apoyo en las fuentes electrónicas como bibliotecarias, siendo de gran importancia las nacionales y sobre todo las internacionales que fueron de gran ayuda en la elaboración de esta investigación.

En virtud de haber apreciado el cumplimiento de las correcciones, modificaciones y recomendaciones tanto de fondo como de forma, que se estimaron necesarias para el trabajo de investigación desarrollado, y según lo establecido en el **Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**, opino que el contenido científico y técnico, los métodos y técnicas de investigación, su contribución científica, sus conclusiones y recomendaciones y la bibliografía relacionada, son adecuadas, congruentes y oportunas, cumpliendo satisfactoriamente con lo establecido en el Normativo antes citado, por lo que me resulta procedente aprobar el presente trabajo de investigación de Tesis otorgando el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, **aprobando** el trabajo de tesis revisado; para que pueda ser sustentado en examen público de tesis.

Atentamente,

LICENCIADA  
Coralia Carmina Contreras Flores  
ABOGADA Y NOTARIA

M.A. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES  
COLEGIADO 5,656





# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KAREN JULISSA ROMERO HERNÁNDEZ, titulado LA NECESIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS SOCIOAMBIENTALES COMO PARTE DE LAS REGLAS O ABSTENCIONES Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 25 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/silh.

Lic. Avidán Ortiz Dreffana  
DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Todopoderoso quien me dio la vida, por haberme dado la oportunidad, el conocimiento y la paciencia para alcanzar este objetivo.
- A MIS PADRES:** Walter Alfredo Romero y Edelmira Hernández de Romero, los ángeles de mi vida, por su amor y apoyo incondicional, por su comprensión y por ser inspiración y ejemplo para mi vida y continua superación.
- A MIS HERMANOS:** Con cariño y amor especial, por seguir de cerca mis estudios.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Por todos los momentos que compartimos juntos.
- A MIS COMPAÑEROS:** A quienes les deseo todo el éxito del mundo.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme abierto las puertas de tan respetable casa de estudios, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El derecho penal ambiental.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Definición de medio ambiente y derecho penal ambiental.....	5
1.3 Características.....	9
1.4 Principios fundamentales.....	10
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Las medidas desjudicializadoras y su incidencia negativa en el caso de los delitos ambientales.....	19
2.1 Las medidas desjudicializadoras en el Código Procesal Penal.....	19
2.2 Los mecanismos de desjudicialización.....	21
2.2.1 Criterio de oportunidad.....	25
2.2.2 Concepto de criterio de oportunidad.....	26
2.2.3 Objetivo.....	27
2.2.4 Requisitos.....	27
2.2.5 Órganos competentes.....	29
2.2.6 Legislación.....	30
2.3 Procedimiento para aplicar el criterio de oportunidad conforme la legislación.....	32
2.3.1 Función del Ministerio Público.....	33
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Los delitos ambientales y la necesidad de que se incluyan las medidas socioambientales como parte de las reglas o abstenciones.....	39
3.1 Delitos ambientales.....	39
3.2 Las reglas o abstenciones del criterio de oportunidad.....	46



	<b>Pág.</b>
3.3 Las medidas socioambientales.....	49
3.4 Análisis de legislación comparada.....	58
3.4.1 República de Ecuador.....	58
3.4.2 República de Venezuela.....	62
 <b>CAPÍTULO IV</b>  	
4. Las medidas socioambientales y la necesidad de que se establezcan como reglas o abstenciones en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el caso de los delitos ambientales.....	81
4.1 Presentación del trabajo de campo.....	81
4.2 El daño ocasionado al medio ambiente en la comisión de los delitos ambientales y el impacto de la aplicación del criterio de oportunidad.....	89
4.2.1 La reparación a la sociedad guatemalteca.....	90
4.3 Bases para una propuesta de reforma del Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	92
<b>CONCLUSIONES</b> .....	95
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	97
<b>ANEXOS</b> .....	99
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	103



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realiza con el propósito de analizar el tema del medio ambiente y la relación que tiene con el derecho penal, partiendo de los elementos constitutivos básicos o esenciales para un complejo equilibrio de los recursos naturales, evaluando la conformación de mecanismos que prevengan impactos negativos al medio ambiente, pues es evidente que el problema radica en la falta de medidas desjudicializadoras, considerando que el marco normativo de las leyes ambientales, no ha sido desarrollado como se debiera, prueba de ello, es que en Guatemala, estas leyes son diversas y dispersas, reguladas en apartados de sanciones administrativas y penales.

La falta de regulación legal que establezca la forma para reparar el daño causado, en cuanto a delitos ambientales, crea desventajas para la sociedad guatemalteca, por lo que se hace necesario reformar el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, con el fin de establecer las formas de reparar el daño causado, así como los casos en que pueden aplicarse estas reglas o abstenciones y así poder establecer la responsabilidad penal por el daño ambiental.

El objetivo es controlar las actividades que afecten los recursos naturales y de proveer lineamientos para definir los límites de contaminación y la gravedad de los daños causados para prevenir, reducir, mitigar, restaurar o compensar los daños ocasionados, derivados del delito o en congruencia con los mismos, debido a que se cometen delitos en contra del medio ambiente, cuyas penas no superan los cinco años, tomando como

base la teoría de castigar conductas que ponen en peligro bienes jurídicos que afectan a la colectividad, pero que son de singular relevancia social.

La investigación quedó conformada en los siguientes capítulos: capítulo I: El derecho penal ambiental; capítulo II: Las medidas desjudicializadoras y su incidencia negativa en el caso de los delitos ambientales; capítulo III: Los delitos ambientales y la necesidad de que se incluyan las medidas socioambientales como parte de las reglas o abstenciones; capítulo IV: Las medidas socioambientales y la necesidad de que se establezcan como reglas o abstenciones en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el caso de los delitos ambientales.

Para el desarrollo del presente trabajo se ha empleado el método analítico que permitió desplazar todo el conocimiento en partes, en relación a lo que establece la legislación guatemalteca, respecto del contenido en la doctrina, la realidad y las leyes nacionales e internacionales. A través de la síntesis, se analizaron los fenómenos objeto de estudio, con el apoyo de las técnicas de investigación bibliográficas y documentales.

El deber del Estado es garantizar al ciudadano una vida en paz, sin alteración del orden común de la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona, por lo que se determina, que es evidente la necesidad de que se reforme el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, en cuanto a establecer medidas socioambientales como reglas o abstenciones especialmente en los delitos contra el medio ambiente, tal y como se propone al final de este trabajo.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho penal ambiental

Derecho ambiental es el conjunto de reglas y principios preservadores de la naturaleza y de sus elementos constitutivos básicos o esenciales para su complejo equilibrio de los recursos naturales, por lo tanto el derecho penal ambiental viene a formar la disciplina jurídica, que pretende un equilibrio entre los aspectos sociales y económicos con la conservación del medio ambiente.

#### 1.1 Antecedentes

En primer lugar conviene señalar que el derecho penal “constituye una de las principales disciplinas jurídicas para el logro de una armonización de la sociedad que debe estar organizada para que el estado pueda intervenir en una protección eficiente de bienes jurídicos tutelados, en este caso, los relacionados a un medio ambiente sano, y debido a su objeto y a su finalidad, siendo que los mismos son los que se han buscado a lo largo de nuestra historia que son la permanencia del bien común, a través de la creación de un orden jurídico penal”.<sup>1</sup>

En esta rama del derecho, se ha evidenciado la necesidad de incursionar y reglamentar prácticamente todos los ámbitos del ser humano, por medio de normatividades, que de suscitarse conductas no adecuadas, enfocadas a proteger bienes jurídicos y valores que por su naturaleza deben preservarse y esto se hace a través de las normas penales. De esta manera y debido a los avances tecnológicos, industriales y científicos,

---

<sup>1</sup> Guirola Rosales, José Gilberto. **Urbanismo y estado de derecho**. Pág. 33

en el caso del ecosistema biológico, constituyen ya un aspecto que merece toda la tutela y protección por parte del ius poenale, se estima procedente la realización del presente estudio, en cuanto a la aplicación de medidas desjudicializadoras que tiendan a proteger precisamente el medio ambiente a través de la imposición de reglas o abstenciones a los infractores.

Esto explica que el Estado “atendiendo al ius puniendi en los últimos años haya llevado a cabo la estructuración de medidas punitivas y preventivas con relación al control y protección del llamado **entorno biológico**, cuyas prácticas revisten cierta complejidad para aquellos a quienes se les ha delegado la tarea de buscar un equilibrio entre la construcción e interrelación de los aspectos sociales y económicos simultáneamente con la conservación del medio ambiente”,<sup>2</sup> un ejemplo de lo anterior lo constituye la variedad de leyes ambientales que existen, y que son de reciente creación como sucede en el caso de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Ley Forestal, Ley de Áreas Protegidas y las reformas al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que más adelante se verán en materia medio ambiental.

En base a lo anterior, lo que se pretende es examinar la conformación de mecanismos que prevengan impactos negativos al medio ambiente, entendido éste como “el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Alfaro Arellano, Edgar rolando. **Introducción a la legislación y derecho ambiental comparado**. Pág. 112

<sup>3</sup> **Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua**. Pág. 891



También en estas leyes se dictan medidas de control, de seguridad y sanciones, debido a su naturaleza punitiva (precepto y sanción).

Se estima que, inicialmente la responsabilidad de cuidar nuestro entorno biológico, constituía una labor que debía ser vigilada, regulada y sancionada administrativamente, debido a que fue el Estado, por medio de los órganos de la administración pública y del derecho administrativo, que se encargó de tutelar, atender y dar respuesta a todas aquellas situaciones que pudieran confrontar o deteriorar el medio ambiente, en este caso, resulta importante señalar la función que al respecto ejerce la Comisión Nacional De Medio Ambiente y la Comisión de Medio Ambiente del Congreso de la República. Por tal motivo, el buscar la inserción de la temática ecológica en nuestro sistema legalista penal, responde a la necesidad de brindar una tutela más amplia, enérgica y coactiva, en base a la punibilidad enmarcada en la ley penal, aplicable a aquellos individuos con el ánimo a delinquir en esta materia.

No obstante lo expuesto anteriormente, es lamentable que en la actualidad, se siga suscitando un deterioro del medio ambiente, de la flora y fauna, de la contaminación, acción permitida por desconocimiento, **sobre todo en el campo y pequeñas ciudades** o bien con toda premeditación y conocimiento por parte de las grandes empresas, quienes con el afán de ganar más y eliminar los costos que pudieran originar plantas potabilizadoras, filtros, el desarrollo estructural de drenajes, hacen caso omiso al cuerpo de leyes que en esa materia les obliga. Se especula también que por la diversidad de leyes existentes y la poca promoción de las mismas, se tenga poco conocimiento de todas éstas, constituyendo esto una desventaja, que no sólo para las empresas sino

también para la población en general. Por otro lado, existe la extrema necesidad de un desarrollo en el marco de nuevas políticas económicas, que exige a las empresas e industrias la utilización desmesurada de los recursos con el fin de ser competitivos en el mercado nacional e internacional, lo que ocasionaría un menoscabo directo al medio ambiente y que de allí se derivan en situaciones insostenibles para la propia colectividad, que ni el Estado puede contrarrestar.

Por ello se ha dicho que la planeación y la estructuración de mecanismos de preservación del medio ambiente, forma parte de un sistema organizacional, que tuvo sus orígenes en Europa y por consecuencia, en el caso de varios países de Latinoamérica. Hoy en día la protección penal del medio ambiente es un tema que “resulta grave, debido a sus repercusiones jurídico penales”.<sup>4</sup> El esbozo jurídico-ambiental y de protección a los recursos naturales se ha subdividido en múltiples ordenamientos, lo cual a razón de muchos, complica y dificulta el seguimiento y cumplimiento de ese propio compendio jurídico, tal y como se ha explicado anteriormente, y que efectivamente constituye un obstáculo para ejecutar precisamente lo que regula el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a que nadie puede alegar ignorancia de la ley, lo cual podría ser analizado.

De esta forma, tanto a nivel internacional como nacional se ha dado muestra de un intento de desarrollo en la doctrina jurídica e investigación legal sobre múltiples y variados temas ecológicos, así como de la necesidad de una accesoriadad e incorporación del derecho penal del medio ambiente.

---

<sup>4</sup> Pineda Ibarra, Luis. **Derecho ambiental**. Pág. 48

Sin embargo, se puede afirmar que el marco jurídico ambiental ha estado en la búsqueda de su consolidación en los últimos treinta años, tiempo durante el cual se han estructurado mecanismos de preservación y uso racional de los recursos naturales, por medio de leyes, reglamentos, normas medio ambientales, las cuales son puestas en práctica por los órganos e instituciones que para tales efectos ha facultado el mismo Estado, pero que cuando se evalúan los resultados, estos no son los esperados.

A pesar de lo anterior, existe congruencia entre un marco jurídico-administrativo respecto de la protección del medio ambiente, que se ha visto obstaculizado debido a la carencia de una cultura medio-ambiental. La ausencia de expertos jurídicos ambientales capaces de desarrollar procesos similares de accesoriadad, tal como los tiene Europa o los Estados Unidos de Norteamérica, análisis que se desarrolla dentro de la legislación comparada de la presente investigación, lo que constituye un tema a tratar en los últimos años por los estudiosos del derecho en este y otros países.

En nuestro país es necesario redefinir los pocos criterios que en materia penal ambiental se han estructurado, y se necesita ampliarlos con la finalidad de darles un enfoque ius comparativo y práctico al accionar diario.

## **1.2 Definición de medio ambiente y derecho penal ambiental**

“El Medio Ambiente es el conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en

permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

El medio ambiente, se define como: El que se refiere a todo lo que rodea a los seres vivos, está conformado por elementos biofísicos (suelo, agua, clima, atmósfera, plantas, animales y microorganismos), y componentes sociales que se refieren a los derivados de las relaciones que se manifiestan a través de la cultura, la ideología y la economía. La relación que se establece entre estos elementos es lo que, desde una visión integral, conceptualiza el medio ambiente como un sistema<sup>5</sup>.

Para la Conferencia de las Naciones Unidas, realizada en Estocolmo, en 1972, el medio ambiente es: “El medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”.<sup>6</sup>

Como se ha podido notar la definición de medio ambiente, tiene algunos matices desde los cuales puede ser vista por ejemplo:

- a) Como se observa, conforme la conferencia de las Naciones Unidas, se indica que el medio ambiente se encuentra conformado por un conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas, lo cual

---

<sup>5</sup> Guirola, Rosales. **Ob. Cit.** Pág. 37

<sup>6</sup> Consulta electrónica página principal ONU. [www.goesjuricia.com.thlm](http://www.goesjuricia.com.thlm). Día de consulta: 1-9-2011

implica la intervención del Estado y de los particulares, pues se trata de una situación que afecta a la colectividad en sí.

- b) Se ha señalado también que se trata de una visión económica o productiva pues se considera al medio ambiente como una fuente de recursos, un soporte de actividades productivas, un lugar donde depositar los desechos, etc., sin estimar que esto ocasiona deterioro y contaminaciones.
- c) Desde un punto de vista administrativo-operativo, se ha dicho que es un sistema formado por el hombre, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el clima, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural y las interacciones entre todos estos factores.
- d) Desde una óptica ecológica, se indica que se trata de la suma de factores físicos, químicos y biológicos que actúan sobre un individuo, una población o una comunidad.

Ahora bien, respecto a lo que se puede entender como derecho penal ambiental, se citan a continuación las siguientes definiciones:

- a) Se define al derecho penal ambiental como “el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la flora y fauna, y las condiciones ambientales de desarrollo de esas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.

- b) El derecho penal ambiental es secundario, en el sentido que corresponde a las normas no penales el papel primario en su protección y accesorio en cuanto a que su función tutelar solo puede realizarse apoyando la normativa administrativa que de modo principal y directo, regula y ampara la realidad ambiental”.
- c) La norma penal, debe reservarse para conductas mas graves, para cumplir también una función preventiva”.<sup>7</sup> Por lo anterior, la norma penal, de conformidad con su condición de última ratio, debe castigar conductas que ponen en peligro bienes jurídicos de singular relevancia social, con las sanciones más radicales de que el Estado dispone.

Como se puede notar en las definiciones citadas anteriormente, las mismas consideran al derecho penal ambiental, como un derecho auxiliar de las prevenciones administrativas; es decir, según ellos debe aplicarse las sanciones penales únicamente en aquellos casos en los cuales, no es suficiente la tutela que puede ofrecer otro ordenamiento jurídico, o bien es necesario por la gravedad del daño causado.

Pero también se encuentran teorías contrarias a las anteriores, como la que explica que: “no es secundaria la naturaleza del Derecho Penal en materia Ambiental, puesto que aun cuando defienda bienes jurídicos o instituciones pertenecientes a otras ramas del derecho; no se limita a enumerar sanciones meramente protectoras de diferentes realidades jurídicas, sino que antes de prever una pena, es el propio ordenamiento

---

<sup>7</sup> Guirola Rosales. **Ob. Cit.** Pág. 42

penal el que indica el ámbito de los comportamiento acreedores a tales penas”.<sup>8</sup> Por tanto, de ordinario la norma penal nunca está subordinada totalmente a lo que disponen las leyes no penales; se resalta que el derecho penal es tan autónomo como las más tradicionales disciplinas jurídicas.

### 1.3 Características

Estas pueden ser:

- a) Se distinguen normas de Derecho Ambiental, con las del Derecho Penal y estas con las del Derecho Penal Ambiental, y parten de la protección que se brinda a los bienes consagrados especialmente en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Se dice que en el caso del derecho es todo el orden social y la armonía en las relaciones de los seres humanos que conviven entre sí, mediante una sociedad organizada, por ello, es el orden social justo, por lo menos teóricamente. Todo Estado de derecho busca satisfacer el bien común, es decir el bienestar de la población sobre la base de la justicia, entendida como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo, frases celebres dichas por Santo Tomas y Ulpiano.

---

<sup>8</sup> Guirola Rosales. **Ob. Cit.** Pág. 49

- c) Se trata de un conjunto de normas jurídicas, instituciones, principios, que son impuestos por el Estado para señalar una conducta prohibitiva que de infringirse tiene una sanción penal o administrativa.
  
- d) En cuanto a los delitos ambientales, se ha dicho que se trata de un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económica, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre espacio.

#### **1.4 Principios fundamentales**

Existe una serie de clasificaciones que se han hecho con respecto a los principios del Derecho Ambiental y también se distinguen por otro lado una serie de principios y clasificaciones en el derecho procesal penal, “se ha hecho una conformación entre el derecho penal y sus fines con los fines del derecho ambiental para distinguir principios específicos, y señala la siguiente clasificación:

1. En primer lugar señala que estos deben basarse en los principios constitucionales de la intervención penal del Estado en materia ambiental. Refiere que existen en la materia ambiental, como en otras áreas del derecho, ciertos principios que informan no solo el proceso legislativo sino que también la aplicación e interpretación de las normas ambientales; principios que resultan fundamentales a



la hora de determinar tanto la responsabilidad de los particulares como de los estados por la deterioros ocasionados al medio ambiente.

2. Al respecto este autor, distingue los siguientes: Principio de merecimiento de protección penal. Un bien jurídico es merecedor de protección cuando de acuerdo con la convicción general se considera como valioso”.<sup>9</sup> Es en tal sentido que, el creciente interés de la ciudadanía por la protección del medio ambiente, preocupación fundada en la depredación y contaminación medioambiental, ha llevado a los estados a adoptar dentro de su legislación ciertos mecanismos de control, entre los cuales por cierto se plantea la necesidad de acudir a instrumentos o mecanismos de tipo penal, como ya se ha señalado con anterioridad. Es así como la doctrina plantea que en el ordenamiento jurídico actual, se ha comprobado que la estrechez de la visión estricta es incapaz de asegurar, no ya la protección de los recursos naturales sino, también, el control de los graves riesgos que se ciernen sobre la vida y la salud de las personas derivados de los fenómenos contaminantes.
  
3. A lo anterior se debe adicionar además que en la actualidad el medio ambiente ha sido redescubierto como un valor ético y que ante su notoria e innegable destrucción se declara su protección redefinido como bien jurídico. La tendencia actual se asienta en una visión, ya no antropocéntrica en torno al fenómeno de la protección de la naturaleza, sino que ecocéntrica. En tal sentido, por un lado el XII Congreso Internacional de la AIDP de 1979, en sus recomendaciones señala que:

---

<sup>9</sup> Guirola Rosales. **Ob. Cit.** Pág. 49

“Para una protección eficaz del ambiente es indispensable reconocer junto a la protección de la vida humana y la salud, valores como el agua, el aire o el suelo, que constituyen en la actualidad el mínimo a proteger desde la perspectiva penal”.<sup>10</sup>

La misma visión ecocéntrica adopta la resolución de la 17 conferencia de Ministros Europeos de Justicia al señalar que sería aconsejable elaborar una lista de infracciones para prever una protección adecuada, por el derecho penal, del agua, el suelo, el aire, la fauna, la flora y los elementos del medio ambiente merecedores de protección, así como el hombre en este medio ambiente. Incluso desde alguna perspectiva más avanzada no solo se propone dar protección al medio ambiente, sino que ir un paso más allá y reconocer que la naturaleza y el ambiente tienen en cuanto tales una subjetividad autónoma.

Concluyendo este autor ha señalado que dada la característica de última ratio del derecho penal, el hecho que un bien jurídico sea merecedor de protección jurídica no significa necesariamente que ella deba ser de tipo penal.

4. Principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales. En el campo del derecho tradicionalmente se distinguía, y aun se hace, entre el llamado derecho público, que se ocupa de las relaciones de los poderes entre sí y de estos para con la ciudadanía y, por otro lado, estaba el llamado derecho privado que regía las relaciones de los privados entre sí. Hoy en día dicha distinción, dado los avances

---

<sup>10</sup> Pagina principal ONU. [www.onu.com.thlm](http://www.onu.com.thlm). Día de consulta: 2-9-2011

de las ciencias jurídicas, está cada día más obsoleta, no solo por las nuevas realidades que deben ser regidas por el derecho sino que además han surgido intereses que son públicos y/o privados, pero que al afectar a masas de ciudadanos y al conjunto de bienes en general, se convierten en colectivos sin llegar a ser exclusivamente públicos y, es este justamente el caso del medio ambiente.

Es así como en el derecho ambiental se entrelazan normas tanto de derecho público como privado. Así, este principio rector vuelca su efectividad al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos naturales que componen el ambiente natural y humano. Por ello el ordenamiento ambiental se caracteriza por ser sistémico, en tanto que la regulación de conductas que determina no se realiza aisladamente, sino considerando el comportamiento de los elementos naturales y de las distintas interacciones, como consecuencia de las actuaciones del hombre.

5. Principio de responsabilidades compartidas. Este principio más que con la responsabilidad de los particulares tiene que ver directamente con la responsabilidad de los estados en materia ambiental y, sobre todo y en particular con las acciones que estos debieran adoptar para proteger y preservar de manera adecuada el entorno natural y, es justamente por ello que este principio se impone en forma conjunta a todos los causantes de actividades dañosas para el medio ambiente.

6. En tal sentido en doctrina se afirma que “en materia de derecho ambiental el Estado denunciante pone abiertamente en juego la responsabilidad internacional de otro Estado, a causa de la violación de un principio de naturaleza general **el respeto de los derechos humanos más que del daño sufrido**, Principio 22 de la Declaración de Estocolmo. Y dado que generalmente los estados responsables de las actividades dañosas evitan asumir la responsabilidad por los deterioros ocasionados es que la verdadera perjudicada resulta ser finalmente la biosfera. Es por ello que el Artículo 30 de la carta de derechos y deberes económicos de los estados preceptúa que: La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones futuras es responsabilidad de todos los estados. Continúa tal artículo señalando que: Todos los estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Todos los estados tienen la responsabilidad de velar para que las actividades dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente.....”<sup>11</sup>
7. Principio de la necesidad de protección penal. El autor citado al respecto a este principio, indica “que se produce una de las más ricas discusiones en términos jurídicos y prácticos, a tal punto que se llega a discutir la naturaleza misma del derecho penal dentro de esquema jurídico y la función que este debe desempeñar”.<sup>12</sup> Finalmente debe tenerse claro que, una vez determinada la necesidad del establecimiento de una norma a nivel constitucional que obligue al

---

<sup>11</sup> Jaquenod de Zsogon, Silvia. **El derecho ambiental y sus principios rectores**. Pág. 383

<sup>12</sup> Rodas Monsalve, Julio Cesar. **La protección penal del medio ambiente**. Pág. 135

legislador de manera directa, la discusión debe centrarse en como delimitar de manera adecuada las áreas o aspectos que quedarán bajo el marco sancionatorio de cada disciplina y que atribuya al derecho penal la sanción de los atentados más graves al medio ambiente; puesto que no se trata de sancionar penalmente todas las conductas contra el medio natural, sino que aquellas que revistan grados de damnificación importantes y, en los demás dejar el espacio necesario para que opere principalmente, a nuestro entender, el derecho administrativo pero que lo haga de manera coherente, armónica y eficaz.

8. Principio de la accesoriadad administrativa. Este principio se refiere a la necesidad de tener en cuenta al momento de elaborar el tipo penal los límites del riesgo permitido fijados por la autoridad administrativa. “Con este concepto, se quiere poner de manifiesto el hecho, de que si bien normas penales y administrativas tienen un ámbito distinto de aplicación, participan en una tarea común y que están unidas por un vínculo que no se puede renunciar”,<sup>13</sup> afirma que este principio está íntimamente vinculado con el fenómeno de la administrativización del derecho penal propiciado por la estructura social y económica de la llamada **sociedad del riesgo** propia de los estados posindustriales.
  
9. “Principio preventivo. La complejidad de los problemas ambientales actuales ha exigido un giro en las políticas públicas y privadas desde aquellas primeras de tipo correctivo y de carácter legislativo y tecnológico, a las mas actuales de tipo preventivo e incluso precautorio donde se combinan los instrumentos reguladores

---

<sup>13</sup> Guirola Rosales. **Ob. Cit.** Pág. 49

(legislación y otros) y los científico-tecnológicos con los incentivos económicos (fiscales y otros), los integradores (políticas integrales) y, las más novedosas, las políticas que acentúan la participación social en la gestión ambiental, intentando implicar al conjunto de la sociedad en la resolución de esos problemas y, además, si bien es cierto que en última instancia el derecho ambiental descansa en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos”.<sup>14</sup>

Se sabe y se entiende que la represión lleva implícita siempre la finalidad u objetivo de prevención, en tanto y en cuanto lo que persigue es, precisamente por vía de amenaza y castigo, evitar que se produzcan los supuestos que dan lugar a la sanción. La amenaza posterior en materia ambiental deviene por lo general en especialmente ineficaz, puesto que los daños ambientales son, en ciertos casos de tal envergadura, que tal coacción posterior difícilmente puede llegar a compensarlos, ni siquiera mínimamente.

Además las sanciones (en la mayoría de los casos solo administrativas o civiles) suelen ser de escasos montos lo cual, sin duda alguna, desencadena en que habitualmente se prefiera por parte de los sujetos contaminantes, pagar la multa que cesar la comisión de sus conductas ilegítimas. Resulta de tal forma que en esta materia son absolutamente necesarias e indispensables aquellas acciones que se anticipan y previenen cualquier tipo de degradación ambiental, en lugar de limitarse a constatar, e intentar a posteriori reparar, los daños ambientales. De esta forma es claro que la adopción de actitudes y estrategias previsoras es fundamental sobre todo en las fases iniciales de decisión, en los objetivos de la

---

<sup>14</sup> Rodas Monsalve. **Ob. Cit.** Pág. 135

política ambiental, en el espíritu de las normas y en el acto preventivo ambiental propiamente tal.

10. “El principio preventivo pretende evitar que se produzcan problemas ambientales y, en tal sentido opera sobre la premisa de que la superación de los problemas ambientales, una vez producidos, es más costosa y menos eficaz que su prevención y su objetivo es permitir que las autoridades reaccionen, tanto de antemano como cuando ya existe daño, con un límite de certeza científica inferior al que se solía aplicar hasta ahora. La **certeza científica** ha quedado atenuada mediante el concepto de motivos razonables de preocupación”.<sup>15</sup>

“El principio preventivo da al Estado la flexibilidad y la capacidad de maniobra necesaria para reaccionar cuando ocurren las cosas, antes de tiempo o en cuanto suceden, de forma que sea posible prevenir o reducir las consecuencias negativas mientras se analizan y evalúan las presuntas causas del daño. Los partidarios del principio preventivo afirman que, si se hubiera recurrido a él en el pasado, se podrían haber evitado o al menos mitigado muchos de los efectos negativos de los nuevos avances científicos y tecnológicos”.<sup>16</sup>

Los defensores del principio preventivo explican que la enorme dimensión de las intervenciones científicas y tecnológicas actuales deben tener forzosamente

---

<sup>15</sup> Jaquenod de Zsogon, Silvia. *El derecho ambiental y sus principios rectores*. Pág. 384

<sup>16</sup> *Ibid.* Pág. 384

repercusiones importantes y duraderas en el resto de la naturaleza y que esas repercusiones pueden llegar a ser catastróficas e irreversibles.

Derivado de los antecedentes, definiciones y principios citados, podemos decir que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado proteger bienes jurídicos y valores que por su naturaleza deben preservarse, las cuales pueden controlarse a través de medidas punitivas y preventivas, que permitan proteger el entorno biológico, conformando mecanismos que prevengan los impactos negativos en nuestro entorno biológico, todo esto a través del derecho penal que constituye una de las principales disciplinas jurídicas para el logro de una armonización de la sociedad en apoyo a las normas administrativas y a la diversidad de leyes que han sido creadas al respecto



## CAPÍTULO II

### 2. Las medidas desjudicializadoras y su incidencia negativa en el caso de los delitos ambientales

Generalmente es posible sancionar crímenes o delitos ambientales ocasionados por conductas de negligencia o imprudencia, aunque con las penalidades estipuladas para estas circunstancias serán reducidas a un tercio o la mitad de las penas normales aplicables a los crímenes cometidos con intención. Con las medidas desjudicializadoras se pretende crear un sistema de medidas precautelativas para la restitución y reparación, con la finalidad de minimizar el daño ambiental.

#### 2.1 Las medidas desjudicializadoras en el Código Procesal Penal

##### A) Definición de derecho procesal penal

Guillermo Borja Osorno, establece en relación a que el derecho procesal penal es una disciplina jurídica y dice: “Que en todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente el Derecho Procesal Civil, en donde se plantea el problema de la unificación de la autonomía del Derecho Procesal”.<sup>17</sup>

Claria Olmedo, Jorge, dice que: “Se han ordenado los tres vocablos siguiendo de lo general a lo particular. La voz derecho de la técnica científica, poniéndola a la par de las otras ramas jurídicas. La voz **procesal** de la nota de efectiva realización del

---

<sup>17</sup> Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 12

derecho integrador. La voz **penal** proporciona el contenido del derecho que se realiza; penal o criminal parece indiferente, pero es que en el orden sustancial donde en realidad se presentaría la disyuntiva, se ha optado por **penal** partiéndose de la denominación clásica de los autores italianos de los siglos pasados, en razón de que la finalidad primitiva mostrada en forma de amenaza de pena, representa el objetivo principal de esa rama del Derecho”.<sup>18</sup>

## B) El proceso penal

El proceso “no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia... El procedimiento es en verdad, el espacio fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época...”<sup>19</sup>

Según el jurista guatemalteco César Barrientos Pellecer, “El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de los datos, de la discusión del significado de los hechos...”<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Claria Olmedo, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal, nociones fundamentales.** Pág. 14

<sup>19</sup> Barrientos Pellecer, Cesar. **Derecho procesal penal:** Pág. 45

<sup>20</sup> Barrientos Pellecer. **Ob. Cit.** Pág. 115

“El proceso penal es por esencia jurisdiccional. No surge, no tiene esencia jurídica, sino esta precedido por un órgano que ejerce la jurisdicción aunque ésta no pueda actuar por iniciativa propia sino que deba ser provocada o excitada por los otros órganos procesales encaminados a obtener del órgano jurisdiccional acerca del hecho delictivo que llegó a su conocimiento”.<sup>21</sup>

De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que los fines del proceso penal son los siguientes:

- a) Descubrir la verdad histórica de los hechos en que se basa la pretensión jurídica que lo determina.
- b) Actúa o realiza concretamente la ley penal.

Al respecto, el Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 de Congreso de la República de Guatemala establece: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

## **2.2 Los mecanismos de desjudicialización**

Los principios desjudicializadores interpretándolos en primera instancia como principios, constituyen las directrices, los fundamentos sobre los cuales se desarrollaran las

---

<sup>21</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 56.

normas rectoras en este caso del derecho procesal penal, y en cuanto a la desjudicialización, constituye una forma que fuera de la actividad judicial se resuelvan conflictos o divergencias de carácter penal y que constituye una función esencial de la administración de justicia y los sujetos intervinientes en especial, del Ministerio Público y de la Defensa Pública.

Dentro de las medidas desjudicializadoras, en las que se encuentra el criterio de oportunidad y que cobran vigencia en la legislación se encuentran:

- a) Criterio de oportunidad;
- b) Conversión;
- c) Mediación;
- d) Suspensión condicional de la persecución penal y
- e) Procedimiento abreviado.

La desjudicialización como parte integrante de los métodos alternativos de resolución de conflictos, en aplicación de la conciliación y la mediación, se aplica en el derecho penal guatemalteco y se fundamenta básicamente en resolver conflictos de manera rápida, sencilla, oral y públicamente, entendiéndose a ésta, es decir, a la desjudicialización de manera formal como “un fenómeno jurídico en virtud del cual se busca la solución de un conflicto interpersonal por mecanismos distintos de los

judiciales, generalmente mediante el auxilio de disciplinas extrajudiciales de naturaleza laboral, psicológica, médica, educativa y económica...”<sup>22</sup>

“Las desjudicialización se clasifican de la siguiente forma:

- a) Desjudicialización de hecho: que se da cuando el delito o la falta no es puesto en conocimiento de las autoridades por razones como levedad del daño causado, desconfianza en la eficiencia de la justicia punitiva, etc.
- b) Desjudicialización de derecho: surge cuando el propósito del legislador decide eliminar la instancia judicial para la solución de un conflicto que antes requería”.<sup>23</sup>

Dentro de las condiciones necesarias para que pueda aplicarse una figura desjudicializadora de las ya enumeradas anteriormente, de conformidad con la exposición de motivos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se encuentran las siguientes:

- a) La colaboración del imputado con la justicia, lo que implica el reconocimiento o la conformidad de los hechos que motivan el proceso.
- b) El resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del hecho delictivo.

---

<sup>22</sup> Reyes calderón, José Adolfo. **Mecanismos alternativos de justicia**. Pág. 87

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 87

- c) La aceptación de la víctima de la aplicación del criterio de oportunidad.
- d) Que no se trate de delitos violentos, graves, de compleja investigación, de criminalidad organizada o que no amenacen o afecten la seguridad colectiva.
- e) Que se pueda prescindir de la pena, porque no es necesaria la rehabilitación por tratarse de una persona que no tiene una conducta o un comportamiento criminal.
- f) Que el efecto preventivo de los delitos, razón de la pena, quede cubierto o satisfecho con la regla de conducta impuesta a la amenaza de continuar el proceso.
- g) Que la culpabilidad del imputado sea atenuada o culposa en todo caso, no caracterizada por circunstancias agravantes.
- h) Que el hecho no lesione o amenace la seguridad social.
- i) Que el límite máximo de la pena con que está sancionado el delito concreto no exceda de cinco años de prisión. Salvo en la suspensión condicional de la persecución penal cuando se trate de delitos culposos sin impacto social y en el procedimiento abreviado, que procede cuando el órgano acusador considere que la pena de prisión a imponer no exceda de cinco años.

- j) No pueden otorgarse más de una vez al mismo imputado por la afectación dolosa del mismo bien jurídico y, en algunos casos no pueden aplicarse a funcionarios o empleados públicos por delitos cometidos en ejercicio o con motivo del cargo.

### 2.2.1 Criterio de oportunidad

A través de la creación y entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se dio apertura a conceptos como criterio de oportunidad que forma parte de los estudios de los métodos alternativos de resolución de conflictos, que como lo dice Alberto Binder, forman parte de una concepción distinta del proceso penal.

Dando apertura a lo que se conceptualiza como criterio de oportunidad, “existen cuatro perspectivas en torno al tema de la solución de conflictos en materia penal”,<sup>24</sup> las cuales son:

- a) La perspectiva de reparación, que aparece como una posibilidad de solución real del conflicto, en forma distinta a lo que la pena es en realidad. Se considera que la pena no es una solución al conflicto, sino que es una respuesta que ante éste ofrece el sistema. La reparación si tiene efectos directos sobre la pacificación de los que intervienen en el conflicto y depende mucho de su solución encontrar las formas más objetivas, concretas, realistas para su resolución.

---

<sup>24</sup> Binder, Alberto. **Alternativas procesales para la resolución de conflictos**. Pág. 96

- b) Perspectiva de la sobrecarga de trabajo: Se fundamenta en el congestionamiento en los procesos judiciales existentes, que tiende a reducir mediante la puesta en marcha de métodos alternativos de resolución de conflictos, que abren la posibilidad de ejercer una política de control de la sobrecarga de trabajo a través de mecanismos que ha elaborado el derecho procesal.
  
- c) Perspectiva de la búsqueda de eficiencia: Implica abrir la puerta a las negociaciones entre el imputado y la víctima, y abren también la posibilidad de premiar a quien colabora con la justicia facilitando el nombre de cómplices o pruebas.
  
- d) Perspectiva de la reducción de la violencia: Cuando se refiere a la violencia estatal no se habla únicamente de la pena, hoy día comenta el autor en Latinoamérica la mayor parte de la violencia que ejerce el Estado, se ejerce a través del proceso penal y las instituciones que regula el Código Procesal Penal como el caso del procedimiento abreviado, del criterio de oportunidad, de la suspensión condicional de la persecución penal, sirven como medios para limitar el ejercicio de poder punitivo del Estado y por lo tanto de reducir esa violencia.

### **2.2.2 Concepto de criterio de oportunidad**

Es la "facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercitar la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien



jurídico, a las circunstancias especiales de la responsabilidad del sindicato o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo”.<sup>25</sup>

### **2.2.3 Objetivo**

El objetivo es lograr la descarga de trabajo para el Ministerio Público y la mínima intervención del Estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación y mediación entre las partes, recogiendo de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho penal moderno que pretende entre otras cosas, ser justo, legal, objetivo y hondamente garantista y democrático.

### **2.2.4 Requisitos**

Conforme la legislación y la doctrina, las condiciones para que proceda la aplicación del criterio de oportunidad, son:

- a) Que el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados.
- b) Que el imputado hubiera reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado.
- c) Que se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, se pueden aplicar los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de

---

<sup>25</sup> Unidad de capacitación del Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 24

los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no se violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos.

- d) Se requiere previamente el consentimiento del agraviado.
- e) La existencia de autorización judicial para poder abstenerse de ejercitar la acción penal.
- f) En caso de que no exista una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o el síndico municipal en su caso, pueden solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad y otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en un plazo máximo de un año. En caso de insolvencia del imputado, debe retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que se le designe judicialmente en período de 10 a 15 horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstención que se le señalen, las que son las siguientes:
  - 1. Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.
  - 2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas.
  - 3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.
  - 4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.

5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.
7. Prohibición de portación de arma de fuego.
8. Prohibición de salir del país.
9. Prohibición de conducir vehículos automotores.
10. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

### **2.2.5 Órganos competentes**

Los órganos que pueden solicitar la aplicación del criterio de oportunidad son:

- a) Ministerio Público;
- b) Los síndicos municipales en el caso de no haber Ministerio Público y
- c) Los que conceden la autorización judicial para abstenerse el Ministerio Público de ejercitar la acción penal, son los jueces de paz, cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión, y los jueces de primera instancia, cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco años y obligadamente en los casos del inciso 6) del Artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que se refiere a aplicar el criterio de oportunidad por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud,

defraudación, contrabando, delitos con la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

### **2.2.6 Legislación**

El Artículo 25 del Código Procesal Penal, reformado por el Artículo 3 del Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala y por el Artículo 1 del Decreto 114-96 del Congreso de la República de Guatemala, cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los siguientes casos:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años. Los jueces de paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco, la solicitud a que se refiere este numeral será planteada al juez de primera Instancia.

- 4) Que la responsabilidad del sindicato o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes. Contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a su cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme a la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refiere los numerales de 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionarios o empleados públicos con motivo o ejercicio de su cargo.

### **2.3 Procedimiento para aplicar el criterio de oportunidad conforme la legislación**

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala no especifica claramente un procedimiento o trámite a seguir, por lo tanto, queda el Ministerio Público en libertad para que en cada caso y en atención a una serie de principios como el de publicidad, celeridad, inmediación, busque los mecanismos más oportunos para solicitar la autorización del juez para otorgar la aplicación del criterio de oportunidad. Dentro de los efectos que produce su aplicación, en el caso de los numerales del 1 al 5 del Código Procesal Penal, la aplicación del criterio de oportunidad provoca el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extingue la acción penal, salvo que se pruebe durante ese lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que

demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubiere permitido la aplicación del criterio de oportunidad. En el caso del numeral 6, la aplicación del criterio de oportunidad produce la aplicación de oficio del sobreseimiento correspondiente.

### 2.3.1 Función del Ministerio Público

Tal como lo establece la legislación, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargada, conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y la ley orgánica que regula su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: **Función:** El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar, conforme las disposiciones de este código. Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía nacional en su función investigativa.

Es importante hacer énfasis en la posición que ocupa el Ministerio Público en el concierto institucional y para ello, las reformas constitucionales de 1993 vinieron a modificar las funciones de dicha institución, quedando separada en dos partes, es decir, división de funciones de la Procuraduría General de la República, como ente

encargado de la representación del Estado y el Ministerio Público, como encargado del ejercicio de la acción penal pública, atribuyéndosele al Ministerio Público, funciones autónomas, es decir, independencia funcional, administrativa, como un órgano que no está subordinado a ningún otro, sino que ejerce sus funciones de persecución penal y al respecto se cita lo que para el efecto establece el Artículo 3 de su ley orgánica que le concede autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar lo establecido en la ley y como lo indica su ley, se rige por los siguientes principios:

- a) Principio de Unidad: El Ministerio Público es único e indivisible lo que significa que cada uno de los órganos de la institución es representado íntegramente en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo y por ello, cada fiscal cuando interviene en el proceso lo hace como representante del Ministerio Público en su función de perseguir penalmente conforme al principio de legalidad y no como ocurre con los jueces, por lo que no podrá anularse una diligencia o bien dejarse de practicar alguna, justificando que el fiscal no tiene asignado el caso. Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
  
- b) Principio de jerarquía: El Ministerio Público, es una institución organizada jerárquicamente donde el fiscal general, es el jefe del Ministerio Público, siguiéndole en el orden de jerarquía los fiscales de distrito y de sección, luego los agentes fiscales y los auxiliares fiscales, por lo que existe entre ellos una relación de jerarquía y por consiguiente, la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones



disciplinarias. El consejo del Ministerio Público es un órgano fuera de la estructura jerárquica, por lo que sus funciones son de asesoría y de control de las instituciones y sanciones impartidas por el fiscal general, la función del consejo es de mucha importancia, ya que sirve de equilibrio de la estructura jerárquica y está compuesto por representantes del Congreso de la República, también por fiscales electos en asamblea de fiscales, tal como lo establece el Artículo 17 de su ley orgánica.

- c) Principio de objetividad: La característica principal del enjuiciamiento penal en un estado de derecho, es la separación de funciones entre las personas que detentan la función jurisdiccional de aquel que ejerce la función requirente y por ello, la participación del imputado y su defensor, que contradice la afirmación del requirente conformándose aparentemente una relación de contradicción entre el acusador y el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes.

Este tipo de enjuiciamiento es apegado al modelo acusatorio antiguo tomando forma distinta cuando lo llaman persecución penal pública, ya que no realiza su actividad de un interés personal sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley y por ello, no se les exige al Ministerio Público ni a los fiscales que persigan por cualquier costo y hecho, no parcialicen su juicio sino que se les obliga a buscar la aplicación de la ley, investigar la verdad de los hechos y a cumplir con su trabajo como lo establece este principio, regulado en el Artículo 1 de su ley orgánica.

Las consecuencias de este principio pueden aplicarse durante todo el proceso, ya sea en la etapa preparatoria, en el sobreseimiento o bien la clausura provisional, ordenar el archivo, y en el debate al solicitar la absolución, aplicar una pena adecuada conforme al principio de culpabilidad, aplicando para ellos, criterios señalados en el Código Procesal Penal.

Otra manifestación del principio de objetividad es la posibilidad que el fiscal tiene de recurrir a favor del imputado cuando se hayan violado sus derechos o bien el fiscal considera que no está aplicando correctamente la ley.

Es importante establecer la necesidad que dentro de la normativa penal guatemalteca, se regule el seguimiento para la aplicación de las reglas o abstenciones que corresponden como parte de las medidas desjudicializadoras como es la aplicación del criterio de oportunidad, el cual se encuentra regulado en el Artículo 25, 25 Bis, 25 Ter, 25 Quater y 25 Quinquies del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y ello obedece a que cuando es solicitada por los órganos competentes, no se sabe a quién le corresponde su control, si al juzgado de primera instancia penal o al juzgado de ejecución, sobre el control o registro, pues es regular que únicamente sea aplicado y resuelto por parte del juez de primera instancia penal, que a criterio del autor, debiera corresponder al juez de ejecución su registro o control, porque el hecho de que el juez de primera instancia haya aplicado tal o cual regla o abstención, como parte de una sanción, su ejecución le corresponde por lo tanto, al juez de ejecución correspondiente.



Ello pareciera ser lo correcto, pero en la actualidad, pero como es sabido, existen muy pocos jueces de ejecución, principalmente en la ciudad capital, en donde conocen únicamente dos toda la república y ello incrementaría el trabajo de éstos, pero tal como lo ordena la ley, la Corte Suprema de Justicia, tiene la obligación de dotar de los jueces necesarios para una efectiva y eficiente administración de justicia.



## CAPÍTULO III

### **3. Los delitos ambientales y la necesidad de que se incluyan las medidas socioambientales como parte de las reglas o abstenciones**

El objetivo de cualquier ley relacionada con el medio ambiente es de controlar las actividades que afecten los recursos naturales renovables y de proveer lineamientos para definir los límites de contaminación aceptable, situación que conlleva la necesidad de incluir medidas socioambientales que sirvan para prevenir, reducir, mitigar, restaurar y compensar los daños ocasionados derivados del delito o en congruencia con los mismos.

#### **3.1 Delitos ambientales**

Cabe señalar que el tema de la protección del ambiente en que intervienen los estados a través de la conformación de marcos normativos de carácter penal, no ha sido desarrollado como debiera, prueba de ello, es lo que sucede en el caso de la legislación penal guatemalteca al respecto, que si bien, el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala data de los años setenta, las reformas respecto a delitos ambientales son recientes, como se verá más abajo.

Esto aunado a lo que sucede en el caso de las leyes ambientales que son diversas y dispersas, que en varias se regulan apartados de sanciones administrativas y penales.

De conformidad con lo anterior, en los últimos tiempos se ha considerado al medio ambiente como un bien jurídico protegido por el Estado, de tal manera que se han creado cuerpos normativos sancionadores al respecto, de una manera más seria. En los códigos penales modernos las transgresiones están clasificadas según sus valores protegidos, esto es, según el bien jurídicamente protegido. De esa manera, el derecho penal asegura por medio de la sanción la protección de los bienes reconocidos por el legislador como dignos de tutela estatal y de esa manera se establecen y describen en las normas penales.

Sin embargo, dado lo reciente de la evolución del derecho ambiental, en la mayoría de los códigos penales no se han contemplado los delitos contra el ambiente o contra la naturaleza. Por ejemplo en Guatemala, las normas existentes al respecto, que son muy pocas y recientes, y que se establecen con mayor precisión en el Código Penal, aunque se sitúan en forma dispersa en otras leyes ambientales, como se dijo, y se encuentran incluidas dentro de los delitos contra la colectividad, unos en contra de la salud, fundamentalmente.

El bien jurídico del delito es aquel bien protegido penalmente y amenazado o lesionado por la conducta criminosa. “En los códigos penales modernos los delitos están clasificados según los valores que tutelan, esto es, según el bien jurídicamente protegido, como se dijo antes, sin embargo, esto ha ido en crecimiento en la medida en que las autoridades y las sociedades se dan cuenta cada vez más de que se hace necesario pues los efectos de las contaminaciones, perjuicios en la salud, la seguridad

colectiva, e incluso que trasciende a la realidad económica social de las empresas, de los propios estados en cuanto a su funcionamiento, etc.”<sup>26</sup>

El régimen jurídico guatemalteco tiene su columna vertebral en el principio de legalidad. Este principio ordena que no puedan procesar criminalmente a una persona si el acto o conducta cometida por dicha persona no está descrito como delito en el Código Penal o en una ley especial. Entre otras cosas, se establece además, que la pena impuesta debe estar en proporción al delito y no puede atentar contra la dignidad humana, en forma directa e indirecta, y el proceso penal precisamente se encuentra revestido de una serie de garantías y derechos que parten de lo que indica tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como los distintos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

En el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala se regula en el título X los delitos contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario, sin embargo, a juicio de quien escribe, no tendría nada que ver con los delitos ambientales, pero se establece un capítulo que se refiere a los delitos contra la economía nacional y el ambiente, dentro de ellos se encuentran limitadamente:

- a) Artículo. 343 **Destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales.** Quien, destruyere materias primas o productos agrícolas o industriales, o cualquier otro medio de producción, con grave daño a la economía nacional o a los consumidores, será sancionado con prisión de uno a tres años y

---

<sup>26</sup> Rodas Monsalve. **Ob. Cit.** Pág. 138

multa de trescientos a tres mil quetzales. Como se observa en este caso, existe una conducta antijurídica que es sancionable, pero que no tiene relación con los delitos que se pudieran cometer derivado del uso y abuso de los recursos hídricos.

- b) Artículo. 344. **Propagación de enfermedad en plantas o animales.** Quien, propague una enfermedad en animales o plantas, peligrosa para la riqueza pecuaria o agrícola, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales. En igual sentido, respecto a esta conducta ilícita, no se relacionada en nada a los recursos hídricos.
- c) Artículo. 345. **Propagación culposa.** Si el delito a que se refiere el artículo anterior, fuere cometido culposamente, el responsable será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales.
- d) Artículo. 346. **Explotación ilegal de recursos naturales.** Quien, sin estar debidamente autorizado, explotare comercialmente los recursos naturales contenidos en el mar territorial y la plataforma submarina, así como en los ríos y lagos nacionales, será sancionado con prisión de uno a tres años Y multa de quinientos a cinco mil quetzales. Quedan exceptuados quienes pesquen o cacen ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia. En este caso, ambiguamente refiere a los recursos naturales, como puede ser el caso del agua, sin embargo, no es claro y esto también obedece a la falta de conocimiento, a juicio de quien escribe, de los legisladores al momento de redactar y crear la norma penal.



- e) Artículo. 347. **Delito contra los recursos forestales.** (Derogado). Este artículo fue derogado, en virtud de que algunos ilícitos relacionados con los temas forestales, se regulan en una ley específica como lo es la ley forestal de Guatemala. Lo anterior denota que en muchos casos puede ser notorio el hecho de que las personas desconozcan los ilícitos relativos al tema forestal, pues es una ley diferente.
- f) Artículo 347"A". **Contaminación.** Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudican a les personas, a los animales, bosques o plantaciones. Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales. Esta norma penal si hace referencia de una manera un poco más directa al agua, al aire, ruido y en general a los recursos hídricos, cuando refiere acerca de las contaminaciones, sin embargo, lo establece de una manera muy general, que cuando se trata de tipificar conductas lesivas no pueden encuadrarse o se le puede dar una interpretación extensiva que no cabe, por ejemplo, en materia penal, cuando no favorece al procesado, lo que conllevaría que se favoreciera la impunidad o falta de justicia.
- g) Artículo. 347 "B". **Contaminación industrial.** Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al Director, Administrador, Gerente, Titular o Beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que

permitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas. A los animales, bosques o plantaciones. Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectare plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentará el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión. Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales. En los dos artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas.

- h) Artículo. 347 “C”. **Responsabilidad del funcionario.** Las mismas penas indicadas en el artículo anterior se aplicarán al funcionario público que aprobara la instalación de la explotación industrial o comercial contaminante, o consintiere su funcionamiento, si lo hiciere por culpa, se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de mil a cinco mil quetzales.
  
- i) Artículo. 347 “E”. **Protección de la fauna.** Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional.

Paradójicamente se comienza en tipificar conductas relacionadas con el uso y abuso de los aspectos que comprenden el Medio ambiente por un principio común del derecho penal. La tipicidad en el derecho del ambiente no puede apartarse de la regla general en material penal.

Se observa en algunas legislaciones una marcada tendencia a describir de manera demasiado amplia los tipos penales, aún más se observa esta dificultad en el caso de los temas ambientales al punto de otorgar un poder de apreciación al juez muy dilatado, como ejemplo se cita el hecho de que en el Código Procesal Penal, existe por lo menos formalmente una competencia específica para los delitos ambientales, sin embargo, no existen jueces especializados en estos, y conocen incluso, los que tienen competencia para cualquier delito, incluyendo los relacionados con la narcoactividad, y esto evidentemente ocasiona un perjuicio a la sociedad, precisamente por el poco conocimiento que tienen los jueces de los delitos ambientales.

Las conductas para ser consideradas delitos ambientales deben ser descritas, como para la protección de cualquier bien jurídico, con el suficiente nivel de detalle para evitar un margen de acción demasiado amplio de interpretación. Contemplar delitos demasiado vagos o genéricos llevaría no sólo a crear inseguridad en el ciudadano sino que aparejaría la imposibilidad de su aplicación por parte de los jueces y autoridades. “No basta simplemente diseñar un núcleo esencial y luego dar pistas o señales al intérprete, como por ejemplo **siempre y cuando cause daños a los ecosistemas**”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Claria Olmedo, Jorge A. **Ob. Cit.** Pág. 17

### 3.2 Las reglas o abstenciones del criterio de oportunidad

Conforme la legislación y la doctrina, las condiciones para que proceda la aplicación del criterio de oportunidad son:

- a) Que el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados. Este requisito es muy complejo, porque cuando se trata de delitos ambientales, inclusive, faltas de carecer ambiental, el daño es irreversible y lesivo o grave para la sociedad. Especialmente cuando se quiera determinar que el interés público no está gravemente afectado, sin embargo, en muchos de los casos, y en la práctica la gravedad o no de un delito, se basa en la cantidad de años que podría corresponder a ese delito, y en el caso de los delitos ambientales, como se vio arriba, generalmente no constituyen un impedimento para que se solicite por parte del Ministerio Público la aplicación de medidas desjudicializadoras, como sucede en el caso del criterio de oportunidad.
  
- b) Que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado. En este caso, es importante determinar que debe cumplirse el primer supuesto de este inciso, es decir, que el imputado para que se le otorgue el criterio de oportunidad o cualquier otra medida desjudicializadora, debiera reparar el daño, este indistintamente si afecta a un individuo o a una colectividad, en este caso, cuando se trata de delitos ambientales, generalmente, el afectado es la

sociedad guatemalteca, lo cual implica entonces, que debe ser obligatorio la reparación.

- c) Que se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, se pueden aplicar los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no se violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- d) Se requiere previamente el consentimiento del agraviado. Este es otro aspecto que es difícil cumplir, pues el consentimiento del agraviado en los delitos ambientales es la sociedad, tendría que realizarse a través de la intervención de la Procuraduría General de la Nación, entidad que tiene la representación legal del Estado, como representante de la sociedad, sin embargo, se considera que sustituyendo el consentimiento para que se aplique un criterio de oportunidad o cualquier otra medida desjudicializadora, debiera ser el cumplimiento del pago de daños y perjuicios como parte de las responsabilidades civiles, y con ello, eliminar el consentimiento.
- e) La existencia de autorización judicial para poder abstenerse de ejercitar la acción penal. Esto constituye una consecuencia del otorgamiento del criterio de oportunidad o de cualquier otra medida desjudicializadora.

f) En caso de que no exista una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o el síndico municipal en su caso, pueden solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad y otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en un plazo máximo de un año. En caso de insolvencia del imputado, debe retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que se le designe judicialmente en períodos de 10 a 15 horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstención que se le señalen, las que son las siguientes, de conformidad con el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

1. Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.
2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.
4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.
5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.
7. Prohibición de portación de arma de fuego.
8. Prohibición de salir del país.
9. Prohibición de conducir vehículos automotores.

10. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión, sino tuviere medios propios de subsistencia.

De conformidad con las reglas o abstenciones anteriores es evidente de que las mismas, aplicadas a la naturaleza jurídica de los delitos ambientales no aplican, por lo que este es el motivo principal de la realización del presente trabajo de investigación en el sentido de que se incluyan medidas socioambientales como parte de las reglas o abstenciones en los delitos ambientales a los cuales se beneficia al infractor con la aplicación de medidas desjudicializadoras, como el caso del criterio de oportunidad.

### **3.3 Las medidas socioambientales**

Previo a efectuar un análisis de lo que son las medidas socioambientales, se consideró importante establecer algunos aspectos relacionados con el derecho ambiental y su vínculo con el derecho penal.

La protección del medio ambiente, se encuentra a partir de lo que establecen al respecto los diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y derechos ambientales, derecho a la salud, etc., en el caso del ordenamiento jurídico interno, se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como el máximo ordenamiento jurídico, establece una serie de preceptos contenidos en normas que llevan implícita la

necesidad de que a través de leyes ordinarias se desarrolle que regulan aspectos relevantes relativos al medio ambiente. La normativa importante es la siguiente:

- a) Artículo 1°. **Protección de la persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. De acuerdo a la descripción de esta norma constitucional, se establece que el Estado tiene la obligación de garantizarle a los ciudadanos, el bienestar y dentro de los cuales, puede citarse lo relativo al medio ambiente.
- b) Artículo 2. **Deberes del Estado.** El deber del Estado es garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Dentro de los deberes, que encierra la seguridad, la paz, conlleva también considerar que la conservación del medio ambiente, es garantizar al ciudadano una vida en paz, sin alteración del orden común de la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.
- c) Artículo 3°. **Derecho a la vida.** El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. Dentro de las garantías, también está la ambiental, porque si no existe una forma de vida sana, adecuada, de acuerdo con los principios naturales, no existe paz, y por lo tanto, no hay protección de la vida.
- d) Artículo 64. **Patrimonio natural.** Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado



fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

- e) Artículo 93. **Derecho a la salud.** El goce de la salud es derecho fundamental del ser humanos, sin discriminación alguna.
  
- f) Artículo 97. **Medio ambiente y equilibrio ecológico.** El Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.
  
- g) Artículo 118. **Régimen económico y social.** Principios del régimen económico y social. el régimen económico social de la República de Guatemala, se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

h) Artículo 119. **Obligaciones del Estado.** Son obligaciones fundamentales del Estado:

- 1) Promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.
- 2) Promover en forma sistemática la descentralización económica, administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país.
- 3) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.
- 4) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia.
- 5) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas, proporcionándoles ayuda técnica y financiera necesaria.
- 6) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización...”.

i) Artículo 125. **Explotación de recursos naturales no renovables.** Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos,

minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su explotación, exploración y comercialización.

- j) Artículo 126. **Reforestación.** Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales, silvestres no cultivados, y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección.
- k) Artículo 127. **Régimen de aguas.** Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce se otorgara en la forma establecida en la ley específica que regulará esta materia.
- l) Artículo 128. **Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos.** El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

También se encuentra la Ley para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Esta ley se encuentra contenida en el Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, y tiene como inspiración fundamental la declaración de los principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las Naciones Unidas, en 1972, celebrada en Estocolmo, Suecia.

En el Artículo 20 establece que el órgano encargado de la aplicación de la ley, es la Comisión Nacional del Medio ambiente, que dependerá directamente de la presidencia de la República y su función será de asesorar y coordinar todas las acciones tendientes a la formulación y aplicación de la política nacional, para la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciándola a través de los correspondientes ministerios de Estado, Secretaria General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipales y del sector privado del país.

Esta comisión se encuentra integrada de un coordinador quien es quien la preside y un consejo técnico asesor. Dentro de los aspectos normativos y sancionadores que contiene la ley, se encuentran:

- a) La obligación del Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, de contribuir al desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico con la prevención de la contaminación del medio ambiente, que mantenga el equilibrio ecológico y en cuanto a fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, etc.

- b) La prohibición de que ingrese al país, reservorio de desperdicios contaminados del medio ambiente o radioactivos, en los cuales se encuentre prohibida su utilización, así como la introducción por cualquier vía de los excrementos humanos o animales, basura domiciliarias o municipales, y sus derivados.
  
- c) Para todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que por sus características puedan producir deterioro de los recursos naturales renovables o no, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario un estudio de impacto ambiental realizado por técnicos en la materia y aprobado por la comisión del medio ambiente.

Como se observa, existen en las normas señaladas anteriormente, principios ambientales que propugnan por intervención del Estado, primeramente, y esta intervención debe ser a través de la adopción de medidas. Estas medidas, resulta difícil si el Estado las está implementando porque de acuerdo a las leyes ambientales, y especialmente de carácter penal, tienen eso, precisamente, el carácter sancionador y no preventivo.

De todas formas, está claro que la preocupación del hombre por la conservación de su entorno es muy antigua, sin embargo como disciplina científica en términos estrictos, el derecho ambiental es de reciente creación y data de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano. En esta oportunidad la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la declaración de Estocolmo, en 1972,

sobre el entorno humano, cuyo Principio 1 establece: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar....”<sup>28</sup>

En consecuencia, se está hablando de un derecho prácticamente nuevo para todos los autores de la juridicidad ambiental, por tal razón la doctrina discute actualmente sobre su contenido, naturaleza y hasta su correcta denominación. Esto es una forma de disculpa hacia el Estado de no tener políticas de prevención a través de la adopción de medidas socioambientales, como las que se proponen en el presente trabajo de investigación.

El surgimiento del derecho del ambiente dentro de nuestra legislación y en las legislaciones del resto de países del mundo, es relativamente nuevo, y nace de las amenazas constantes que sufre el medio ambiente y de la toma de conciencia por parte de la humanidad de una mejor protección a nuestras condiciones de vida.

Entonces, debiera existir mecanismos de protección en el orden administrativo, como penal. Debe regularse en base a una serie de garantías que el Estado debe brindar a los ciudadanos y son fundamentalmente las siguientes:

1. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Una ley debe establecer las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.

---

<sup>28</sup> Declaración de Estocolmo en 1972, sobre el entorno humano. Pág. 3

2. El derecho a vivir en un ambiente sano tiene el mismo estatus de otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad, al trabajo, y sin duda porque ninguno de los nombrados podría existir sin un medio ambiente sano, es decir que constituye un requisito necesario para que existan los otros derechos.
  
3. En la nueva perspectiva, se configuran como objeto de la tutela jurídica, los factores y elementos ambientales como el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna, es decir, los recursos naturales en sí mismos considerados, sin perjuicio de reconocer que al protegerlos, también se defiende otros bienes del ser humano, en virtud de que el atentado al ecosistema repercute a corto, mediano o largo plazo en las condiciones existenciales del ser humano.
  
4. En la legislación ambiental generalmente tiene sanciones de carácter administrativo o civiles, y en casos especiales, penales por alguna infracción de tipo ambiental; es decir, que si una persona natural o jurídica ocasionaba algún daño ambiental, en contra de un individuo o colectividad, primeramente se le sanciona sólo pecuniariamente y con multas que por regular no guardaban relación con la magnitud del daño ocasionado, porque este no es cuantificado por un ente válidamente creado. Es por este motivo y por la cantidad de infracciones y delitos de mayor escala que se producen y que atentan contra el medio ambiente, que el legislador se vio en la obligación de insertar dentro de la normativa penal las infracciones y delitos contra el medio ambiente.

### **3.4 Análisis de legislación comparada**

El análisis es en base a la regulación constitucional, estatutaria y regulatoria, concerniente al ambiente, de textos legales, Internacionales.

#### **3.4.1 República de Ecuador**

Al hacer una revisión de la legislación extranjera, se ha seleccionado este país, por considerar que en casos similares a Guatemala, cuenta con normativa dispersa, que quizás en ese país, como sucede en Guatemala, sea un obstáculo para que estas normas efectivamente se cumplan.

Dentro de los aspectos más importantes de señalar, se encuentran:

1. La ley se denomina Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, se encuentra contenida en el decreto supremo 374 y su nombre concuerda con el contenido, porque dentro del mismo se citan medidas preventivas, que son las que interesan a la ponente para la fundamentación del presente trabajo.
2. Dentro de los fundamentos de esta ley se encuentra que es deber del Estado Ecuatoriano precautelar la buena utilización y conservación de los recursos naturales del país, en pro del bienestar individual y colectivo; Que el actual desarrollo industrial en el Ecuador obliga a que se oriente con sentido humano y esencialmente cualitativo la preservación del ambiente; Que es preciso y urgente establecer una política a nivel nacional, que arbitre las medidas de un justo



equilibrio entre su desarrollo tecnológico y el uso de los recursos del ambiente; Que el Ministerio de Salud, consciente de esta realidad, ha elaborado un proyecto de ley, que ha sido estudiado y aprobado por la comisión de legislación.

3. Se conformó un comité interinstitucional de protección del ambiente. Así como un apartado que se refiere a la prevención y control de la contaminación del aire. En este aspecto, se establece que queda prohibido expeler hacia la atmósfera o descargar en ella, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, contaminantes que, a juicio del Ministerio de Salud, puedan perjudicar la salud y vida humana, la flora, la fauna y los recursos o bienes del Estado o de particulares o constituir una molestia.

Para los efectos de esta Ley, serán considerados como fuentes potenciales de contaminación del aire: a) las artificiales, originadas por el desarrollo tecnológico y la acción del hombre, tales como fábricas, calderas, generadores de vapor, talleres, plantas termoeléctricas, refinerías de petróleo, plantas químicas, aeronaves, automotores y similares, la incineración, quema a cielo abierto de basuras y residuos, la explotación de materiales de construcción y otras actividades que produzcan o puedan producir contaminación; y, b) las naturales, ocasionadas por fenómenos naturales, tales como erupciones, precipitaciones, sismos, sequías, deslizamientos de tierra y otros. Se sujetarán al estudio y control de los organismos determinados en esta ley y sus reglamentos las emanaciones provenientes de fuentes artificiales, móviles o fijas, que produzcan contaminación atmosférica.

Las actividades tendientes al control de la contaminación provocada por fenómenos naturales son atribuciones directas de todas aquellas instituciones que tienen competencia en este campo. Será responsabilidad del Ministerio de Salud, en coordinación con otras Instituciones, estructurar y ejecutar programas que involucren aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica.

Las instituciones públicas o privadas interesadas en la instalación de proyectos industriales, o de otras que pudieran ocasionar alteraciones en los sistemas ecológicos y que produzcan o puedan producir contaminación del aire, deberán presentar al Ministerio de Salud, para su aprobación previa, estudios sobre el impacto ambiental y las medidas de control que se proyecten aplicar.

4. Existe un apartado que se establece para la prevención y control de la contaminación de las aguas. Sus normas son: Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, a las redes de alcantarillado, o en las quebradas, acequias, ríos, lagos naturales o artificiales, o en las aguas marítimas, así como infiltrar en terrenos, las aguas residuales que contengan contaminantes que sean nocivos a la salud humana, a la fauna, a la flora y a las propiedades. El Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI), en coordinación con los Ministerios de Salud y Defensa, según el caso, elaborarán los proyectos de normas técnicas y de las regulaciones para autorizar las descargas de líquidos residuales, de acuerdo con la calidad de agua que deba tener el cuerpo receptor.

5. Un apartado que se refiere a la prevención y control de la contaminación de los suelos. Al respecto refiere: Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, cualquier tipo de contaminantes que puedan alterar la calidad del suelo y afectar a la salud humana, la flora, la fauna, los recursos naturales y otros bienes. Para los efectos de esta ley, serán considerados como fuentes potenciales de contaminación, las sustancias radioactivas y los desechos sólidos, líquidos o gaseosos de procedencia industrial, agropecuaria, municipal o doméstica. El Ministerio de Agricultura y Ganadería limitará, regulará o prohibirá el empleo de sustancias, tales como plaguicidas, herbicidas, fertilizantes, desfoliadores, detergentes, materiales radioactivos y otros, cuyo uso pueda causar contaminación. El Ministerio de Salud, en coordinación con las municipalidades, planificará, regulará, normará, limitará y supervisará los sistemas de recolección, transporte y disposición final de basuras en el medio urbano y rural. En igual forma este Ministerio, en coordinación con la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, limitará, regulará, planificará y supervisará todo lo concerniente a la disposición final de desechos radioactivos de cualquier origen que fueren.

Las personas naturales o jurídicas que utilicen desechos sólidos o basuras, deberán hacerlo con sujeción a las regulaciones que al efecto se dictará. En caso de contar con sistemas de tratamiento privado o industrializado, requerirán la aprobación de los respectivos proyectos e instalaciones, por parte del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud regulará la disposición de los desechos provenientes de productos industriales que, por su naturaleza, no sean biodegradables, tales como plásticos, vidrios, aluminio y otros.

6. Tiene un apartado que se refiere a las sanciones y dice: Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes, toda actividad que contamine el medio ambiente. Son supletorias de esta ley, el Código de la Salud, la Ley de Aguas, el Código de Policía Marítima y las demás leyes que rigen en materia de aire, agua, suelo, flora y fauna.

### **3.4.2 República de Venezuela**

En este país se encuentra un Código Orgánico del Ambiente, y dentro de los aspectos más importantes de señalar se encuentran:

1. Este código tiene por objeto dictar las normas orientadas a la conservación, defensa, mejoramiento y restauración del ambiente, según criterios de equidad, que garanticen el desarrollo ecológicamente sustentable y la disponibilidad permanente de los recursos naturales, así como establecer las sanciones a las conductas contrarias a estos principios.
2. Establece una serie de definiciones que las contemplan las leyes ambientales a partir del Artículo 2, y como algo importante de señalar es lo establecido en el Artículo 5 que indica que el Estado y los particulares tienen la obligación de

participar en la conservación y aprovechamiento sustentable de los bienes jurídicos ambientales, que son de utilidad pública e interés social. Se declaran además de utilidad pública la conservación, defensa, el mejoramiento y la restauración del ambiente.

3. Otro aspecto importante de señalar de esta ley es lo que indica el Artículo 8 que dice que el Estado establecerá los incentivos económicos que fueren necesarios, para aquellas actividades dirigidas a la conservación, defensa, mejoramiento y restauración del ambiente y a su aprovechamiento ecológicamente sustentable.
4. En materia de daño ambiental y medidas de prevención de carácter ambiental, resulta importante señalar lo que indica el Artículo 11 que dice: La falta de certeza científica no podrá servir de fundamento para postergar la adopción de las medidas que fueren necesarias para impedir el daño ambiental, siempre que sea evidente el riesgo para los bienes jurídicos ambientales.
5. Existe una normativa específica respecto a la política ambiental, y esta se basa en la conservación, defensa, mejoramiento, y restauración del ambiente. En ese sentido el Artículo 19 indica: El Estado reconoce la importancia de la diversidad cultural y de los conocimientos asociados que sobre la diversidad biológica tienen las comunidades locales e indígenas, e igualmente reconoce los derechos que de ellos se deriven.

6. Establece una forma de planificación ambiental, que es obligación del Estado y que tiende al logro del equilibrio entre el desarrollo socioeconómico y la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica a los fines de satisfacer los derechos de las generaciones futuras.
7. Existe una procuraduría nacional del ambiente que conforme el Artículo 29 al respecto indica: corresponde a la procuraduría nacional del ambiente ejercer la representación del interés público, en los procesos penales y civiles a seguirse contra los sujetos de delitos e infractores de este código, de las leyes especiales y los reglamentos. La procuraduría nacional del ambiente estará a cargo y bajo la dirección del procurador nacional del ambiente, con el auxilio de los demás funcionarios que aquí se determinan.
8. A partir del Artículo 36 se regulan los instrumentos e incentivos económicos que se otorgan a las personas naturales o jurídicas que efectúen inversiones para la conservación, defensa, mejoramiento de los bienes jurídicos ambientales.
9. A partir del Artículo 45 se establece lo que es la ordenación del territorio, como elemento fundamental del desarrollo y mejoramiento del medio ambiente, así también se conforma a partir del Artículo 54 el Plan Nacional de Ordenación del Territorio.
10. Se regula en el Artículo 136 en adelante, las variables ambientales urbanas, y se definen como los aspectos ambientales a ser considerados como variables

urbanas fundamentales son: a) Áreas de protección, b) Relación entre la actividad urbanística y la red primaria de drenaje, c) El clima, d) La vegetación, el relieve y el suelo, e) Medidas para el control de la contaminación ambiental tanto en los planes urbanísticos como en los proyectos de urbanización.

11. También regula a partir del Artículo 155 la educación ambiental y la participación ciudadana y refiere: Las disposiciones del presente libro tienen por objeto señalar los principios y criterios y señalar políticas que orienten los procesos de educación ambiental y la participación de la comunidad organizada, de manera de fomentar cambios de conducta en los individuos y en el colectivo a fin de lograr su participación activa en la conservación, defensa, mejoramiento y restauración del ambiente.

Con respecto a la participación ciudadana, el Artículo 171 dice: La acción para conservación, defensa, mejoramiento y restauración del ambiente, es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunitarias y el sector privado. El Estado proveerá los mecanismos para la efectiva participación de la comunidad organizada en los procesos de planificación, de investigación y vigilancia, así como para la protección de sus derechos e intereses, tanto colectivos como individuales, en los términos establecidos en este código. Artículo 173.- Toda persona natural o jurídica estará legitimada para accionar en sede administrativa o judicial, en defensa y protección del ambiente.

12. En el Artículo 224 se regulan los estímulos económicos y fiscales, dirigidos a la protección y uso sustentable de la diversidad biológica.
  
13. Establece también como medidas de prevención el tratamiento de las áreas de desastre. El Artículo 328 dice: Se entiende por área de desastre cualquier espacio del territorio nacional que haya sido sometido a un evento natural o provocado, que haya provocado grave afectación al ambiente por haberse producido modificación fisiográfica, geomorfológico, rodamiento de capa vegetal o destrucción parcial o total del urbanismo existente.
  
14. También a partir del Artículo 330 la determinación de las áreas naturales protegidas de interés internacional. A partir del Artículo 364 se regulan aspectos importantes relacionados con la participación de la sociedad civil en la gestión de las aguas. Artículo 364.- Se deberá fortalecer la participación de la sociedad civil en la gestión integral de las aguas mediante acciones educativas y culturales que conduzcan a un cambio de actitudes en los usuarios y en la colectividad en general, sobre la necesidad de conservar estos recursos y sus cuencas hidrográficas, así como el desarrollo de programas educativos vinculados a ellos.
  
15. Artículo 365.- La participación de los usuarios de las aguas en la conservación del recurso y de las cuencas hidrográficas, será objeto de reglamentación por parte del ejecutivo nacional por órgano del Ministerio del ambiente y de los recursos Naturales, donde se establecerán las variables a tomar en cuenta en la determinación de los aportes financieros necesarios para la ejecución de los



programas de conservación, así como otras modalidades de participación en dichos programas.

16. En el Artículo 398 se regula la necesidad de crear el inventario nacional de suelos. Así también se crea el consejo nacional de prevención y extinción de incendios de vegetación, los desmontes, el pastoreo, repoblación forestal y los aprovechamientos forestales.
17. Se regula también la afectación que produce las armas de caza y el Artículo 509 dice: A los efectos del aprovechamiento de la fauna silvestre, el porte uso y tenencia de armas de caza se regirá por las disposiciones que para tal fin dicte el ejecutivo nacional.
18. Así también a partir del Artículo 515 las especies de ornato, canto y las mascotas. Artículo 515.- A los fines de este código se consideran como animales de ornato y canto, a todas aquellas especies de aves de hermoso plumaje, colorido o canto melodioso. El Ministerio del ambiente y de los recursos naturales elaborará la lista y dictará las medidas de uso y movilización. Artículo 516.- El Ministerio del Ambiente y de los recursos naturales creará y reglamentará la creación del registro nacional de animales silvestres en cautiverio, con la finalidad de legalizar, controlar y regular la tenencia de ejemplares de la fauna silvestre, en un lapso de noventa (90) días.

19. A partir del Artículo 517 se regula lo relativo a la calidad ambiental. Artículo 517.- El presente libro tiene por objeto establecer las normas para el control de la contaminación y las condiciones bajo las cuales se debe realizar el manejo de los materiales peligrosos y radioactivos, y desechos sólidos y peligrosos. Artículo 518.- Las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que realizan actividades capaces de degradar el ambiente, deberán contar con la tecnología y personal técnico apropiado para una adecuada gestión ambiental.
  
20. De la calidad del aire. Artículo 520.- Todos deben contribuir con el mejoramiento de la calidad del aire y la previsión y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles capaces de generar emisiones gaseosas y partículas.
  
21. De la calidad de las aguas. Artículo 538.- Todos deben atender a la conservación y uso racional del recurso hídrico, como factor para asegurar una mejor calidad de vida, y como requisito indispensable a los efectos de garantizar su permanencia para las futuras generaciones.
  
22. De los materiales peligrosos y desechos sólidos y peligrosos. Artículo 551.- Los desechos sólidos de origen doméstico, comercial, industrial o de cualquier naturaleza que no sean peligrosos, deben ser depositados, almacenados, recolectados, transportados, recuperados, reutilizados, procesados, reciclados, aprovechados y dispuestos finalmente de manera de que se prevengan y controlen sus potenciales impactos negativos sobre la salud y el ambiente. Artículo

552.- La prestación de los servicios y la actividad normativa del régimen jurídico de la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los desechos sólidos corresponde al municipio. Cuando sea necesario, los municipios podrán constituir mancomunidades para la adecuada prestación del servicio señalado en este artículo.

23. De los materiales y desechos peligrosos. Artículo 554.- El manejo de materiales peligrosos tendrá como objetivo su recuperación para el reuso, reciclaje, regeneración o aprovechamiento a escala industrial o comercial, con el propósito de alargar su vida útil, minimizar la generación y destrucción de desechos peligrosos y propiciar las actividades económicas que empleen estos procesos o se surtan de estos materiales.

24. De los desechos peligrosos provenientes de establecimientos de salud.

Artículo 563.- Los desechos provenientes de establecimientos relacionados con el sector salud, centros de investigación biomédica o cualquier otro ente capaz de generar contaminación o infección microbiana, deberán ser almacenados, recolectados, transportados, procesados, tratados y dispuestos finalmente, de manera que se prevengan y controlen sus potenciales impactos negativos sobre la salud y el ambiente. El ejecutivo nacional, mediante decreto, dictará las normas que regirán el manejo de los desechos a los que hace referencia este artículo.

Artículo 564.- Los restos humanos procedentes de establecimientos de salud, centros de anatomía o afines, deben ser cremados o incinerados en un incinerador registrado para desechos infecciosos o enterrados diariamente en un área destinada para tal efecto en el cementerio, de conformidad con los reglamentos vigentes para inhumación de restos humanos.

Artículo 565.- Los desechos peligrosos constituidos por desechos infecciosos, patológicos, restos de animales y cualquier otra materia putrescible, que por razones sanitarias amerite su incineración, podrán incinerarse en incineradores patológicos, crematorios municipales e incineradores industriales diseñados y construidos especialmente para quemar estos desechos, los cuales deberán estar dotados de tecnologías o equipos de control necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas de emisiones atmosféricas y contar con las instalaciones, personal y facilidades necesarias para recibir y almacenar temporalmente estos desechos, de manera que no constituyan fuentes de malos olores ni de propagación de insectos vectores o reservorios de enfermedades.

Artículo 566.- Los medicamentos vencidos, fuera de especificación o que se retiren de la venta por razones sanitarias deberán ser incinerados en incineradores para desechos patológicos, despojándolos de sus empaques plásticos, de vidrio y/o metal, y dosificándolos con la carga orgánica de manera que no se exceda la capacidad de carga del incinerador ni se alteren las emisiones gaseosas. Esta operación deberá ser notificada con anterioridad al Ministerio del ambiente y de los recursos naturales, presentando las características de los medicamentos y del

incinerador en donde se efectuará el proceso de destrucción. En todo caso, un funcionario debidamente calificado de este organismo deberá estar presente al momento en que se efectúe el proceso de destrucción.

Artículo 567.- Cualquier otro desecho peligroso sólo deberá incinerarse en una instalación especial para desechos peligrosos.

25. Del manejo de material radiactivo. Artículo 569.- Todo el que importe, fabrique, transporte, almacene, comercie o emplee con fines industriales, comerciales, científicos, médicos o cualquier otro fin aparatos capaces de generar radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, deberá tomar las medidas que garanticen su manejo adecuado para salvaguardar la salud y el ambiente, establecidas en la norma técnica respectiva.

26. Del ruido, las radiaciones electromagnéticas y otras molestias ambientales. Artículo 572.- Las fuentes fijas o móviles de ruidos contaminantes deberán adoptar las medidas y controles necesarios para prevenir riesgos a la salud o perjuicios para los bienes, los recursos naturales y el ambiente. A tales efectos, el Ejecutivo Nacional, mediante decreto, los niveles de ruido tolerables para los distintos tipos de fuentes y espacios donde estos se generan.

27. A partir del Artículo 576 se regula la normativa sobre el control de las actividades capaces de degradar el ambiente. Artículo 576.- Las disposiciones del presente Libro tienen por objeto establecer los lineamientos para el ejercicio del control

administrativo ambiental y los mecanismos y procedimientos correspondientes, en los ámbitos de la ordenación del territorio, la afectación de los recursos naturales y la calidad ambiental. Artículo 577.- Las actividades capaces de degradar el ambiente quedan sometidas al control del ejecutivo nacional por órgano de las autoridades competentes, sin menoscabo de aquellas materias competencias de los municipios y de los servicios ambientales transferido a los estados, conforme a la ley especial que rige la materia.

28. Se regula a partir del Artículo 584 los órganos de guardería y policía administrativa ambiental. Artículo 584.- En la materia ambiental, el poder de policía, facultad que tiene el Estado de limitar los derechos individuales a fin de mantener el orden público en las materias de su incumbencia, será ejercida por los órganos de policía ambiental. Artículo 585.- La policía ambiental dividirá su ámbito de acción en dos (2) áreas: la policía administrativa ambiental y la policía penal ambiental. De la guardería ambiental. Artículo 587.- La guardería ambiental comprende la vigilancia, examen y fiscalización de las actividades que directa o indirectamente puedan incidir sobre el ambiente y velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la conservación, defensa, mejoramiento y recuperación ambiental. Artículo 588.- El ente rector en materia de guardería ambiental será el Ministerio del ambiente y de los recursos naturales, en tal sentido, en coordinación con todos los entes con competencia en esta función, planificará, organizará, ejecutará y evaluará las actividades de guardería ambiental en el territorio nacional.

29. De la policía administrativa ambiental. Artículo 606.- La actividad de policía administrativa ambiental está representada fundamentalmente por las funciones reglamentarias y las de control. Mediante la función de reglamentación la Administración ejerce la potestad de dictar las órdenes y normas de carácter general en materia ambiental. La función de control faculta a la Administración a dictar los actos administrativos autorizatorios para la afectación al ambiente y los recursos naturales, ejerciendo así un control previo e imponer las sanciones y medidas en caso de desacato a estos o a la normativa ambiental como control posterior. Artículo 607.- El Ministerio del ambiente y de los recursos naturales ejercerá la suprema autoridad de policía administrativa ambiental en todo el territorio nacional.
30. También existe la normativa que regula las concesiones y su procedimiento. cuenta con un marco normativo sobre las actividades petroleras. Artículo 667.- A los fines de este código se definen: Exploración de hidrocarburos: operaciones relacionadas con la búsqueda y localización de yacimientos e hidrocarburos mediante métodos geofísicos, eléctricos y petrofísicos. Producción e hidrocarburos: operación de extracción de hidrocarburos del subsuelo por flujo natural, circulación de gas, bombeo o métodos de recuperación secundaria, así como su tratamiento en las estaciones de flujo y el almacenamiento del crudo en patios e tanques del campo, incluyendo las tuberías secundarias. Artículo 668.- petróleo de Venezuela deberá obtener antes del otorgamiento de concesiones y contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, la correspondiente

aprobación para la conformidad de uso otorgada por el Ministerio del ambiente y de los recursos naturales, conforme a lo establecido en este código.

31. A partir del Artículo 746 se regula el acceso a los recursos genéticos. El acceso a los recursos genéticos sólo podrá efectuarse previa evaluación de la propuesta presentada por la parte interesada y celebración de un contrato administrativo con la república, por órgano del Ministerio del ambiente y de los recursos naturales. De ser procedente el acceso a los recursos genéticos, en el contrato administrativo deberán establecerse las condiciones técnicas y jurídicas conforme a las cuales se desarrollará el proyecto propuesto por la parte interesada, bajo la supervisión del Ministerio del ambiente y de los recursos naturales. De igual forma, se incluirán cláusulas que garanticen a la república la información sobre los avances y los resultados de la actividad, el conocimiento de la tecnología utilizada, la posibilidad de la integración directa en el proceso de funcionarios o contrapartes seleccionadas por el Ministerio del ambiente y de los recursos naturales, la participación en los beneficios que deriven del acceso a los recursos genéticos y todos los demás aspectos que sean necesarios en favor de los intereses de la república.
  
32. De los relativos a la calidad ambiental. Artículo 756.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que pretendan realizar actividades que puedan generar efluentes líquidos, emisiones gaseosas o de partículas o desechos peligrosos, deben inscribirse en el registro de actividades capaces de degradar el ambiente antes del inicio de sus actividades. Dichas empresas deben presentar la



caracterización de sus efluentes cada tres (3) meses, o de sus emisiones anualmente, según sea el caso. Los desechos peligrosos serán objeto de reglamentación especial.

33. De los estudios de impacto ambiental y de los planes de manejo. Artículo 769.- a los efectos de este código se entiende por: estudio de impacto ambiental: estudio integral orientado a predecir los efectos de las diferentes opciones de desarrollo de una actividad sobre los componentes del ambiente y proponer las medidas preventivas, mitigantes y correctivas. Estudio de impacto ambiental programático: estudio orientado a predecir los efectos de mayor alcance sobre los componentes del ambiente que se producirían con la ejecución de planes y programas de desarrollo. Suplemento de estudio de impacto ambiental: estudio orientado a analizar los cambios en la actuación inicialmente propuesta y proponer las medidas preventivas, mitigantes y correctivas de los efectos no considerados originalmente. Auditoría ambiental: evaluación sistemática para determinar si la gestión ambiental de una empresa o industria es adecuada para controlar los riesgos y para cumplir con la normativa ambiental. Auditoría de cumplimiento: evaluación sistemática para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental de una empresa o industria. Reactivación: acondicionamiento y puesta en funcionamiento de una instalación que ha estado inactiva durante un período de tiempo mayor o igual a un (1) año. Ampliación: aumento de la capacidad de procesamiento de una instalación o actividad, mediante la construcción de nuevas infraestructuras y ocupación de espacios adicionales. Reconversión: cambio de los procesos utilizados en una instalación o actividad. Clausura: cese temporal o

definitivo de una actividad o de la operación de una instalación por orden de una autoridad. Cierre: cese temporal o definitivo de una actividad o de la operación de una instalación por cualquier motivo distinto a la orden de una autoridad. Desmantelamiento: operación de desmontaje de una instalación.

34. De los Consultores Ambientales. Artículo 779.- Las personas naturales o jurídicas que aspiren realizar labores de consultoría ambiental en materia de elaboración de estudios de impacto ambiental y diseño e implementación de planes de supervisión, deberán registrarse ante el Ministerio del ambiente y de los recursos naturales.
35. De las inspectorías y auditorías ambientales. Artículo 799.- Los promotores o responsables de actividades sujetas a presentación de estudio de impacto ambiental deben presentar al Ministerio del ambiente y de los recursos naturales el “plan de supervisión ambiental” para la etapa de construcción del proyecto junto a la solicitud de afectación de los recursos naturales. De las auditorías ambientales. Artículo 804.- Las personas naturales o jurídicas responsables de establecimientos o instalaciones que realicen actividades capaces de degradar el ambiente que se encuentren en funcionamiento, deben presentar anualmente ante el Ministerio del ambiente y de los recursos naturales, una auditoría ambiental que contemple los siguientes procedimientos: 1.- Planificación presupuesto ambiental. 2.- Cumplimiento de la normativa ambiental. 3.- Evaluación de riesgos ambientales. 4.- Prevención de la contaminación. 5.- Mantenimiento preventivo. 6.- Formación de personal. 7.- Seguridad en el trabajo. 8.- Controles y sistemas de gestión.

36. De las medidas reales en beneficio del ambiente. Artículo 811.- En materia ambiental y a los efectos de este código, se entiende por medidas de carácter real aquellas que se aplican directamente al ambiente y sus componentes y a los objetos que los lesionen o pongan en peligro, y se utilizarán preferentemente a las medidas de carácter personal, cuya acción se dirige al autor de la agresión o a su patrimonio.
37. Tales medidas reales pueden ser conservatorias o reparadoras del ambiente. Artículo 812.- A los efectos de este código, se entiende por medidas conservatorias aquellas cuyo objetivo esencial es asegurar el cese de los daños y molestias o el riesgo de que ellos se produzcan, eliminando o neutralizando las causas de la agresión. Son medidas conservatorias: 1.-La clausura y el desmantelamiento de instalaciones y establecimientos. 2.- La interrupción de actividades. 3.- La retención y destrucción de agentes contaminados o contaminantes. Artículo 813.- La clausura de instalaciones o establecimientos consiste en su cierre temporal o definitivo, para impedir la ocurrencia de un daño potencial o la prolongación de uno ya existente. Deberá procederse a la clausura definitiva en aquellos casos en que la actividad es ilegal o no es permitida en determinados sitios, o se compruebe indudablemente que existe incapacidad de hacer cesar los daños o el peligro de daño, o que los daños sean irreparables. En estos casos, y a juicio de la autoridad, podrá, además dictaminarse el desmantelamiento de la instalación o establecimiento. Artículo 814.- La interrupción de actividades procede cuando la acción agresora del ambiente es

derivada de actividades realizadas a cielo abierto, como deforestaciones, caza, construcciones o explotaciones mineras.

38. Artículo 815.- La retención y destrucción de agentes contaminados o contaminantes consiste en asegurar preventivamente las substancias, especies vegetales o animales, productos y bienes en general sospechosos, para posteriormente proceder a su destrucción, neutralización o tratamiento, según lo determinen los estudios técnicos realizados, de manera de anular o detener sus efectos destructores. Artículo 816.- A los efectos de este código, se entiende por medidas reparadoras aquellas cuyo objetivo esencial es hacer desaparecer o al menos atenuar las consecuencias nocivas de una agresión al ambiente. Son medidas reparadoras: 1.- La restauración. 2.- La compensación. 3.- El saneamiento y la reordenación. 4.- La conformidad de sitios u obras ilegales con los actos administrativos. Artículo 817.- La medida de restauración consiste en hacer desaparecer las secuelas de una agresión ambiental, restituyendo las características originales al ambiente, una vez cesada la acción lesiva. Artículo 818.- La compensación está constituida por los trabajos hechos por el responsable de una agresión permitida, tolerable y de carácter permanente, en las cercanías del lugar modificado o a modificar, con el objetivo de disminuir los efectos dañinos, sustituyendo el bien ambiental destruido o inutilizable desde el punto de vista del ambiente, por otros que le sean equivalentes.
39. De los procedimientos sancionatorios. Artículo 831.- Quien tuviere conocimiento de que se ha cometido una contravención que afecta la conservación,



aprovechamiento, fomento y manejo sustentable de los recursos naturales o el ambiente, deberá denunciar el hecho ante las autoridades correspondientes.

40. A partir del Artículo 854 se regulan las infracciones y sanciones administrativas y Artículo 936 se regulan los delitos ambientales y abarcan todos los aspectos arriba mencionados que dañan el medio ambiente y estos supuestos al infringirse son sancionados con prisión, multa y resarcimiento o reparación de los daños y perjuicios.



## CAPÍTULO IV

### **4. Las medidas socioambientales y la necesidad de que se establezcan como reglas o abstenciones en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el caso de los delitos ambientales**

La regulación de medidas desjudicializadoras, como reglas o abstenciones relacionadas con delitos ambientales, a través de una reforma al Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala proporcionaría una forma de conciliación y la mediación, que se fundamenta básicamente en resolver conflictos de manera rápida, sencilla, oral y públicamente fuera de la actividad judicial.

#### **4.1 Presentación del trabajo de campo**

Tal y como se ha venido desarrollando en el presente trabajo, se debe tomar en consideración que los problemas ambientales se han generado a partir de la falta de conciencia del ser humano de que existen recursos renovables y no renovables y que depende de ello la utilización y aprovechamiento que se haga en forma medida y no desmedida como ha sucedido, y esto no solo se relaciona con el individuo en sí, sino también con las sociedades y las autoridades de los diversos estados del mundo.

Así también conviene señalar que la preocupación se ha acrecentado en los últimos años pues son evidentes los cambios climáticos y las contaminaciones que han sufrido los seres humanos que ha trascendido al ámbito económico social e incluso cultural. Por ello, se ha pensado en la creación de un derecho penal ambiental, y en ese caso, la

creación de delitos y faltas relacionados con el medio ambiente, con el fin fundamental de frenar los abusos y arbitrariedades que se cometen en una protección jurídica preferente a través del ejercicio del derecho penal por parte del Estado.

A la par de lo anterior, entonces, conviene ajustar a estas realidades las normas del Código Procesal Penal, en el sentido de incluir como medidas o reglas de abstención para la aplicación de criterios desjudicializadores, como el criterio de oportunidad tal y como se propone en el presente trabajo de investigación.

En base a lo anterior, se realizó un trabajo de campo que consistió en preguntas dirigidas a la población en general, respecto a la problemática que se plantea en este trabajo, por lo que a continuación se presentan los resultados del trabajo de campo desarrollado.

Pregunta número 1:

**¿Considera que la población está informada acerca de los problemas ambientales que existen? (Ver anexo).**

De acuerdo a las respuestas obtenidas, es evidente de que la población entrevistada está de acuerdo en que el hecho de que en una población haya más desarrollo implica que conozcan de los problemas ambientales que se generan con sus actos o conductas y también derivado de las conductas de los demás, así también de las prohibiciones y del conocimiento que tenga el Estado a través de la imposición de normas penales,



como una forma de protección penal acerca de los problemas que generan los mismos seres humanos contra el ambiente, como sucede en el caso de las infracciones tanto administrativas como penales en materia ambiental.

Pregunta número 2:

**¿Sufre usted y su familia de la contaminación ambiental y demás problemas del ambiente actualmente? (Ver anexo).**

De conformidad con los resultados de la pregunta anterior, resulta claro para la investigadora que las personas entrevistadas tienen problemas en su entorno social y ambiental generados precisamente de la contaminación, citando como por ejemplo, los contaminantes que se expiden de los vehículos y los medios de transporte, la basura, los desechos hospitalarios, los basureros clandestinos, el poco interés para el tratamiento de la basura, el relleno sanitario y los contaminantes diarios que generan que perjudican no solo a los pobladores de las cercanías, sino en general a los ciudadanos, y que generalmente estas conductas no son sancionadas.

Pregunta número 3:

**¿Cree usted que el control, prevención y sanción de los problemas ambientales debe ser una responsabilidad del Estado? (Ver anexo).**

En base a la respuesta anterior, la mayoría de los entrevistados manifestaron que es responsabilidad del Estado brindar medidas de prevención, sanción y control en el

caso de los problemas y contaminantes ambientales. Sin embargo, eso no sucede así, pues la mayoría de los entrevistados, desconocen las leyes que regulan estos aspectos y que atribuciones o bien obligaciones tiene el Estado en forma específica y los particulares, así como las entidades del Estado que fueron creadas para ese efecto.

Pregunta número 4:

**¿Considera que es adecuado que se establezcan las figuras delictivas en el tema ambiental? (Ver anexo).**

De conformidad con la respuesta a la pregunta anterior, el total de los entrevistados manifestaron que se debe regular los delitos ambientales precisamente para que sirvan de prevención o de sanción a aquellas personas que infringen estas normas porque la protección del ambiente debe ser una responsabilidad no solo del Estado sino de todos, en virtud de que la afectación que produce es a la colectividad.

Pregunta número 5:

**¿Sabe usted cuales son los delitos ambientales? (Ver anexo).**

La pregunta anterior, del total de entrevistados todos indicaron que no conocen de los delitos ambientales, aunque tienen la idea de que toda persona debe ser cuando está produciendo un daño al ambiente, una contaminación y que esas circunstancias, el Estado debe observar para regularlas como delito.

Pregunta número 6:

**¿Cree usted que el Estado a través del Organismo Judicial sanciona eficazmente a los que infringen las normas penales en materia del medio ambiente? (Ver anexo).**

Los entrevistados manifestaron que efectivamente se han podido dar cuenta de que no existe una sanción efectiva en el caso de los delitos ambientales, puesto que estos no se juzgan, a partir del momento de que no se cuenta con juzgados de medio ambiente especializados, y no han tenido conocimiento de penas graves por delitos graves en materia ambiental que se hayan impuesto a los infractores, individuales y mucho menos personas jurídicas.

Pregunta número 7:

**¿Cree usted que es frecuente que el Ministerio Público que es el ente encargado de la persecución penal de los delitos, solicite a los jueces la aplicación de medidas desjudicializadoras? (Ver anexo).**

El total de entrevistados manifestaron que efectivamente no existe una justicia ambiental, porque generalmente los delitos ambientales son resueltos a través de la aplicación de medidas desjudicializadoras, como el caso el criterio de oportunidad, sin que se puedan imponer medidas, reglas o abstenciones que se refieran al daño producido como una forma de resarcimiento.

Pregunta número 8:

**¿Considera que debe existir una protección penal para esta clase de situaciones, y que se deben imponer reglas o abstenciones cuando se otorgue una medida desjudicializadoras por parte de los jueces? (Ver anexo).**

El total de entrevistados manifestaron que si debería existir una protección penal contra los delitos ambientales.

Pregunta número 9:

**¿Conoce usted de alguna medida socioambiental que se impongan en la resolución judicial de los procesos derivados de la comisión de delitos ambientales? (Ver anexo).**

El total de entrevistados manifestaron desconocer si existen medidas socioambientales que se impongan en la resolución judicial de los procesos relacionados con delitos ambientales.

Pregunta número 10:

**¿Considera que se debe regular en el Código Procesal Penal como reglas o abstenciones determinadas normas relacionadas a contribuir a resarcir el daño medio ambiental producido por el delito? (Ver anexo).**

De conformidad con las últimas tres preguntas así como en general, el análisis que se ha venido haciendo acerca de la problemática que representa los daños ambientales que se producen cuando se cometen delitos y estos son resueltos a través de medidas desjudicializadoras como el criterio de oportunidad, se puede establecer lo siguiente:

- a) Se debe tomar como parámetro el hecho de que todas las personas gozan del derecho a un ambiente sano. Si bien todos gozamos de “este ambiente sano”, no queda claro específicamente, quien se encuentra legitimado para accionar en el ámbito de la justicia penal; si uno o todos los damnificados, y/o asociaciones que los representen, y/o el Ministerio Público, y/o el Procurador de los Derechos Humanos.
- b) Así también, se considera que el Ministerio Público como integrante del actual y vigente sistema penal, y representante de la sociedad, le correspondería en este orden, el control en la aplicación de las líneas fundamentales de la política criminal que trace el Estado al respecto, teniendo la independencia necesaria para lograr una actuación imparcial, velando sobre todo por la protección de estos derechos difusos; es evidente que se encuentra debidamente autorizado de legitimación activa para la defensa de estos derechos.
- c) El derecho penal del medio ambiente mantiene una estrecha relación con el derecho administrativo y en la práctica es inevitable, y a la vez doctrinariamente

indiscutible; porque el entorno natural, su utilización, su mantenimiento, y su protección están ampliamente regulados por el derecho administrativo, que no solo es el ordenamiento legal que refleja la política ambiental del Estado, sus fines. Sino que además, está nutrido de conceptos, datos, medios técnicos, y peritos, propios del avance de la técnica.

- d) La naturaleza del daño, su calidad, es diferente a la lesión que pueda provocar un robo, un hurto o cualquier delito contravencional. Se está hablando aquí de un daño inconmensurable, difícil de medir, de encerrar en un circuito. Es así que la comisión de un hecho que causa un daño grave y que sea objeto del derecho penal ambiental, es el conocido **daño ecológico**, que puede definirse como la depauperación del medio ambiente a los ecosistemas, es decir, toda lesión o menoscabo del derecho individual o colectivo a la conservación de las condiciones de vida o la naturaleza. Esta degradación del medio ambiente es un hecho social, porque es la consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, y que afecta intereses difusos o colectivos.
- e) Se considera que es insoslayable el control de los propios destinatarios de las conductas lesivas; la población debe tener intervención a través de las organizaciones idóneas que no sólo participen de los programas de defensas del medio ambiente, sino también del control jurisdiccional mediante un protagonismo

legitimado en los procesos judiciales en iguales condiciones que el Ministerio Público o los defensores.

- f) Si bien es positivo que se desjudicialice los procesos cuando los delitos no sean de impacto social, también lo es que los delitos contra el ambiente no pueden ser considerados como de poco impacto social, sino al contrario, y por ello, a pesar de que puede establecerse el procedimiento y autorizarse para el otorgamiento de medidas desjudicializadoras que solicite el Ministerio Público al juez contralor, se debe autorizar pero verificando que el imputado haya resarcido el daño y se le apliquen medidas, reglas o abstenciones relacionadas con el problema ambiental.

#### **4.2 El daño ocasionado al medio ambiente en la comisión de los delitos ambientales y el impacto de la aplicación del criterio de oportunidad**

La comisión de delitos ambientales conlleva la obligación de reparar los daños y perjuicios provocados por el responsable, siendo el Estado el encargado de velar por la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios morales y materiales, por lo que la regulación de las medidas desjudicializadoras permitiría considerar el impacto producido o el daño que ha ocasionado a la sociedad, evaluando si es de gravedad en base a la trascendencia material en la realidad concreta.

#### **4.2.1 La reparación a la sociedad guatemalteca**

Como se ha venido desarrollando, existe un deterioro del ambiente, que amerita la adopción de medidas administrativas y penales o de cualquier otro tipo para contrarrestar esta problemática. Desde la óptica del derecho penal, por ejemplo, la regulación de las conductas lesivas a este bien jurídico tutelado y la sanción ejemplar para que la norma cumpla los fines que son de prevención o de sanción.

Se ha hecho notorio en la sociedad y una responsabilidad del Estado, respecto a que cada día, diversos sectores de la sociedad reclaman con mayor intensidad, una acción más efectiva de las autoridades para lograr la conservación de los equilibrios ecológicos, y avanzar hacia un desarrollo sustentable. La respuesta gubernamental comprende una amplia gama de acciones, que parte de los muy importantes programas de prevención, a la instrumentación de políticas orientadas a preservar el entorno ambiental y cuando ello no sucede se aplican las sanciones administrativas correspondientes para finalmente, si es el caso, ejercitar la acción penal.

Por otra parte, cualquiera de los daños al medio ambiente puede dar lugar a consecuencias jurídicas diversas: puede generar una responsabilidad de tipo penal, por constituir un ilícito penal. El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala prevé conforme el Artículo 112 que el responsable penalmente de un ilícito penal, también lo es civilmente.



Lo anterior implica el hecho de la obligación a reparar, en los términos previstos, en las leyes, los daños y perjuicios por él causados, responsabilidad que comprende: la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios morales y materiales. También puede, caso muy poco probable, que los daños no sean constitutivos de delito ni de infracción administrativa, y entonces habría que acudir a un sistema de responsabilidad extracontractual, que supone el deber jurídico de reparar o indemnizar generado por la acusación de un daño sin que concurra relación jurídica previa entre el autor del daño y la víctima.

Estos aspectos debieran estudiarse por el legislativo y regular estos aspectos que no se profundizan por no ser parte del enfoque que se le pretende dar a la presente investigación.

En el caso de los daños ambientales la Constitución Política de la República de Guatemala contiene un claro mandato dirigido al Estado y a las entidades centralizadas y descentralizadas y es el hecho de que se debe defender, proteger, restaurar el medio ambiente, lo cual implica que se establezca un sistema que permita hacer efectiva la obligación de reparación del daño causado para todo el que atente contra la utilización irracional de los recursos naturales.

El medio ambiente no se configura entonces como un derecho subjetivo, sino como un principio rector del ordenamiento, principio que tiene por finalidad la defensa de un bien o interés colectivo.

Ciertamente, no puede desconocerse que el llamado “daño al medio ambiente”, probablemente, constituye el banco de pruebas más comprometido para los postulados clásicos de la responsabilidad civil. Desafortunadamente, en nuestro país, no se dispone aún de una legislación que regule la responsabilidad civil por daños al medio ambiente.

#### **4.3 Bases para una propuesta de reforma del Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**

Durante la fase intermedia, la labor del juez se debe enfocar en conocer las solicitudes que formula el Ministerio Público. Entre ellas, la solicitud de apertura a juicio, la solicitud de sobreseimiento y desestimación y solicitud de medida cautelar en caso de que no se haya solicitado durante la etapa preparatoria.

Inmediatamente luego de que el juez recibe el expediente del Ministerio Público, debe señalar hora y fecha para la audiencia preliminar, concediéndole un plazo de cinco días a las partes para que presenten las excepciones o presenten solicitudes de salidas alternas al proceso. Por su parte el fiscal podrá ordenar como actos de investigación y sin necesidad de solicitar medida cautelar: a) gestionar orden de allanamiento cuando se requiera, b) coordinar con el Ministerio de Seguridad la vigilancia del sitio en caso de potencial alteración del mismo por terceros, después de la 5 de la tarde y hasta las 6 de la mañana, fines de semana y feriados.

Es factible que se acceda por parte de los jueces a otorgar el criterio de oportunidad o cualquier otra medida desjudicializadora cuando se trata de los delitos ambientales ya que las penas generalmente son relativamente bajas. Es por esto que resulta importante para el juez darle prioridad a estos expedientes, o a las causas por delitos ambientales a efectos de señalar las audiencias preliminares tan pronto como el expediente arriba a su despacho, a fin de descongestionar el despacho judicial.

A su vez, la etapa intermedia resulta crítica para consolidar la acción civil resarcitoria, pues este es el último momento procesal con que cuenta el actor civil para concretar sus pretensiones.

El criterio de oportunidad tal como se analizó arriba se encuentra establecido en el Código Procesal Penal, y regula las reglas o abstenciones en caso de insolvencia del procesado que ha sido beneficiado con ello, dentro de las cuales como se dijo arriba, no se encuentran medida socioambientales que tiendan a reparar el daño causado con mayor eficacia y sancionando efectivamente al imputado, por lo que se propone que se establezca dentro de esta normativa, como mínimo tomando en cuenta los siguientes fundamentos:

1. De las reglas y abstenciones en materia ambiental, se deben aplicar las siguientes medidas socioambientales: a) El juez o tribunal correspondiente podrán adoptar, de oficio o a solicitud de parte o del órgano denunciante, en cualquier estado del proceso, las medidas socioambientales que fuesen necesarias para que se logre una reparación a la sociedad del daño causado o evitar las consecuencias

degradantes del hecho que se ha investigado o asegurar el restablecimiento del orden.

2. Tales medidas podrán consistir en: 1.- Obligación de recibir capacitación en materia ambiental, que tenga relación con el ilícito penal cometido, por el término de un año; 2. Obligación de realizar trabajo social de beneficencia en una institución que se dedique atender los problemas ambientales; 3. Prohibición de continuar el trabajo, tarea que estaba realizando en las instalaciones o establecimientos hasta tanto se corrija o elimine la causa de la alteración o se obtengan las autorizaciones correspondientes por las autoridades administrativas en materia ambiental. 4. La ejecución de trabajos a fin de eliminar o impedir el resurgimiento de daños al ambiente, por parte del infractor, o de oficio, a costa del responsable de los riesgos o daños. 5. La ocupación o eliminación de obstáculos, aparatos, objetos o elementos cualesquiera que alteren el aspecto o el aprovechamiento racional de los recursos naturales, medio marino o zonas de acuerdo a las leyes especiales en materia ambiental. 6. Cualquier otra medida tendiente a conjurar un peligro o evitar la continuación de actos perjudiciales al ambiente.

## CONCLUSIONES

1. Los problemas ambientales y de contaminación son generados regularmente por el hombre, derivado del desarrollo y la implementación de tecnologías.
2. El derecho ambiental constituye un conjunto de normas jurídicas, sui generis que se encuentran reguladas por leyes dispersas y variadas, que hacen difícil el conocimiento adecuado de los ciudadanos sobre las mismas, aunado a la falta medidas socioambientales, que puedan referirse a la prevención reducción, mitigación, restauración o compensación de los daños ocasionados derivados del delito o en congruencia con los mismos.
3. Los delitos ambientales por la sanción penal que se impone, son considerados comúnmente como delitos de poco impacto social, siendo erróneo y a través de ello, es factible que se viabilice la aplicación de medidas desjudicializadoras como el criterio de oportunidad.
4. Dentro de las reglas o abstenciones que se regulan como requisito para el otorgamiento del criterio de oportunidad en caso de insolvencia del procesado, no se establecen medidas socioambientales, en el caso de los delitos ambientales, lo cual constituye un perjuicio para la sociedad guatemalteca.



## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala tiene la obligación legal de proteger el medio ambiente y a través de ello, proteger la vida de los habitantes, es por eso, que debe ser prioritaria su atención a través de la adopción de políticas de Estado.
2. En la legislación guatemalteca no se encuentra ampliamente desarrollado el derecho penal ambiental, por lo que es recomendable que los legisladores a través de las comisiones respectivas, se interesen en el tema del deterioro del ambiente, para la conformación de marcos normativos acordes a la realidad.
3. El Ministerio Público como encargado de la persecución penal y representante de la sociedad, tiene la obligación de que cuando se trate de delitos ambientales, debe considerar el impacto que ha producido o el daño que ha ocasionado a la sociedad y considerarlos de gravedad, no guiándose por el monto de la prisión sino por la trascendencia material en la realidad concreta.
4. El Congreso de la República de Guatemala que tiene la potestad de crear, emitir y formular normas, así como reformarlas o derogarlas, en estricto apego a las reglas constitucionales, debe considerar la necesidad de reformar el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, con el propósito de establecer reglas o abstenciones relacionadas con los delitos ambientales, tal y como se propone en el presente trabajo de investigación.







**ANEXOS**



## ANEXO I

En el mes de agosto de 2011, se realizó una investigación de campo, con preguntas dirigidas a la población en general, respecto a la problemática que se plantea en este trabajo.

No.	PREGUNTA	CANTIDAD DE PERSONAS		TOTAL
		SI	NO	
1	¿Considera que la población está informada acerca de los problemas ambientales que existen?	15	0	15
2	¿Sufre usted y su familia de la contaminación ambiental y demás problemas del ambiente actualmente?	15	0	15
3	¿Cree usted que el control, prevención y sanción de los problemas ambientales debe ser una responsabilidad del Estado?	15	0	15
4	¿Considera que es adecuado que se establezcan las figuras delictivas en el tema ambiental?	15	0	15
5	¿Sabe usted cuales son los delitos ambientales?	0	15	15
6	¿Cree usted que el Estado a través del Organismo Judicial sanciona eficazmente a los que infringen las normas penales en materia del medio ambiente?	0	15	15
7	¿Cree usted que es frecuente que el Ministerio Público que es el ente encargado de la persecución penal de los delitos, solicite a los jueces la aplicación de medidas desjudicializadoras?	15	0	15
8	¿Considera que debe existir una protección penal para esta clase de situaciones, y que se deben imponer reglas o abstenciones cuando se otorgue una medida desjudicializadoras por parte de los jueces?	15	0	15
9	¿Conoce usted de alguna medida socioambiental que se impongan en la resolución judicial de los procesos derivados de la comisión de delitos ambientales?	0	15	15
10	¿Considera que se debe regular en el Código Procesal Penal como reglas o abstenciones determinadas normas relacionadas a contribuir a resarcir el daño medio ambiental producido por el delito?	15	0	15





## BIBLIOGRAFÍA

ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando. **Introducción a la legislación y derecho ambiental comparado.**

BEIDERMAN, Bernardo. **Hacia una política criminal ambiental diversificada y dinámica**, LL 1992-C, sección doctrina.

BLANCO LOZANO, Carlos. **El delito ecológico en España.** Madrid, España: Ed. Montecorvo, 1997.

BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal.**

BINDER, Alberto. **Alternativas procesales para la resolución de conflictos.**

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: Ed. estudiantil Fénix, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 14 ed., 6t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1979.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos. **Derecho penal. Parte especial sobre ecología.** Valencia, España: Ed. Tirat Lo Blanch, 1996.

CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal, nociones fundamentales.**

CONAMA. **Situación ambiental de Guatemala.** Conferencia mundial del medio ambiente y desarrollo en Brasil. Guatemala: Secretaría Ejecutiva Presidencia de la República de Guatemala, (s.e.), 2005.

CONAP. **Política nacional y estrategias para el desarrollo del sistema guatemalteco de áreas protegidas.** Guatemala: Secretaría Ejecutiva Presidencia de la República de Guatemala, (s.e.), 1999.

DE LA MATA BARRANCO, Norberto. **Derecho comunitario y derecho estatal en la tutela del medio ambiente**, en [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_02-04html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_02-04html).



DE LA MATA BARRANCO, Norberto. **El delito ecológico**. Madrid, España: Ed. Trotta, 1992.

**Delitos no convencionales**, Maier Compilador, Ed. Del Puerto, 1994.

**Diccionario jurídico Espasa Siglo XXI LEX**. 1t. 1a. ed.; Madrid, España: Ed. Celia Vilar, 2001.

**Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. 2t. 21a.; 10a. ed. Madrid, España.: Ed. Espasa-Calpe, 1992.

**Diccionario enciclopédico Sopena**. 5t. Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1991.

**Enciclopedia Océano Atlas de Guatemala**. Editorial Océano. Barcelona, España. 1998.

GUIROLA ROSALES, José Gilberto. **Urbanismo y estado de derecho**.

GOZAÍNI, Osvaldo. **La legitimación para obrar y la defensa procesal del ambiente y demás derechos difusos**, derecho penal ambiente de Mario Valls, Ed. Abeledo Perrot.

HASSEMER WINFRIEDAD y FRANCISCO MUÑOZ CONDE. **Viejo y nuevo derecho penal**. Primera parte. La responsabilidad por el producto en derecho penal, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995.

JAQUENOD DE ZSOOGON, Silvia. **El derecho ambiental y sus principios rectores**.

**La responsabilidad penal de la persona jurídica en los delitos medioambientales**, Lic. Vladimir Núñez Herrera, Lic. Alexeide Hernández Castellanos en <http://publicaciones.derecho.org/cubalez/N%BA-05-Jul-sep-1998/4>.

MATEOS RODRÍGUEZ, Antonio. **Delitos relativos a la protección del medio ambiente**. 1t. 1a. ed.; Madrid, España: Ed. Colex, 1998.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Mecanismos alternativos de justicia**.

RODAS MONSALVE, Julio Cesar. **La protección penal del medio ambiente.**

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. **Política criminal y técnica legislativa en materia de delitos contra el medio ambiente**, CDJP, año III n° 4-5, Ed. Ad Hoc.

SCHÜNEMAN, Bernd. **Sobre la dogmática y la política criminal del medio ambiente**, CDJP, año V n° 9, Ed. Ad Hoc.

SLONIMSQUI, Pablo. **El derecho de querrela en los delitos que protegen bienes jurídicos colectivos**, CDJP tomo 10<sup>a</sup>, Ed. Ad Hoc.

SCHÜNEMAN, Bernd. **Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico penal alemana**, CDJP año II, n° 1-2., Ed. Ad Hoc.

TORICELLI, Maximiliano. Los alcances del Art. 43, 2do. Párrafo: **Delineando una nueva doctrina**, nota al fallo 98.061, CS, mayo 7-988 Consumidores libres Coop.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.**

WERNER, Gerhard. **Proyección constitucional y penal del medio ambiente**, LL 1991-A.

Unidad de capacitación del Ministerio Público. **Manual del fiscal.**

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente Guatemala, 1986.

**Código Procesal Penal de la Nación Comentado**, Francisco D'albora, Abeledo Perrot, 1997.



**Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, Comentado y Concordado,**  
Bertolino, Ed. De Palma, Buenos Aires 2000.

**Ley que declara la Reserva Forestal Protectora de Manantiales Cordillera**  
Alux. Decreto Gubernativo 41-97 Guatemala, 1997

**Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.** Decreto No. 68-86 del  
Congreso de la República de Guatemala, 1986.

**Ley Forestal.** Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996y  
su Reglamento.

**Tratado de Derecho Penal,** Hans H. Jeschek, 4° Ed. Comares, Granada 1993.

**Tratado de Derecho Penal,** Günther Jakobs, Marcial Pons, Madrid, 1997.